



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE
PROPIETARIA, MARÍA BELEM CASTILLO
BENÍTEZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
PROPIETARIO, JOSÉ JESÚS ULISES LÓPEZ
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA,
MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO
AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/312/2015-2**, promovido por la ciudadana María Belem Castillo Benítez, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría a los candidatos de Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, del citado ayuntamiento; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) Convocatoria. El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local dos mil catorce - dos mil quince, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b) Inicio del proceso electoral. El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos dos mil catorce - dos mil quince, en el que se elegirían a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

c) Calendario de actividades. Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/002/2014**, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos dos mil catorce - dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

d) Modificación del calendario. En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/006/2014**, por el que se aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos dos mil catorce - dos mil quince, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.

e) Registro de candidatos. Del ocho al quince de marzo del año en curso, se presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, las solicitudes de registro de quienes manifestaron postularse como candidatos para integrar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

f) Publicación de registros. Con fecha ocho de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la relación de candidatos registrados por los diferentes partidos políticos para el proceso electoral ordinario del año dos mil catorce - dos mil quince.

g) Jornada electoral. Con fecha siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso Local, por ambos principios y miembros de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad.









h) Cómputo municipal. Con fecha diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Electorales y Participación Ciudadana, inició la sesión ordinaria permanente para efecto de realizar el cómputo de los resultados de los comicios celebrados el día siete de junio del año en curso, para elegir a los miembros integrantes del ayuntamiento de Cuautla, Morelos y declaración de validez de la misma, así como la entrega de constancias de mayoría respectivas, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO	CON LETRA
	4375	CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
	15653	QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	17119	DIECISIETE MIL CIENTO DIECINUEVE
	1365	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
	10922	DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS
	918	NOVECIENTOS DIECIOCHO
morena	4316	CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS
	3213	TRES MIL DOSCIENTOS TRECE
	2436	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
CANDIDATO NO REGISTRADO	67	SESENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	3220	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE
VOTACIÓN TOTAL	63964	SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

2. Recurso de inconformidad. Con fecha veintiuno de junio de dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue recibido el recurso de inconformidad interpuesto ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la ciudadana María Belem Castillo Benítez, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

3. Tercero Interesado. Atendiendo a la certificación practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha veinte de junio de dos mil quince, compareció el ciudadano José Jesús Ulises López González, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo el carácter de tercero interesado en el recurso de mérito.

4. Acuerdo de recepción y registro. Con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que hizo constar que se recibió escrito signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual remitió el recurso de inconformidad, describiendo sus anexos y acordándose registrar el medio de impugnación en el libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEE/RIN/312/2015-2.**

5. Insaculación y turno. Por acuerdo fecha veinticuatro de junio del presente año, se ordenó remitir los autos del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

expediente **TEE/RIN/312/2015-2**, al titular de la ponencia dos, atendiendo a lo establecido en la septuagésima tercera diligencia de sorteo, que tuvo verificativo el día veinticuatro de junio del año en curso.

6. Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva.

Con fecha veintiséis de junio del año en curso, se radicó y admitió el recurso de mérito en la ponencia dos, requiriéndose a la autoridad responsable, al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Morelos, dependiente de la Fiscalía Regional de la Zona Oriente, a efecto de que remitieran diversa documentación relacionada con el medio de impugnación presentado; así mismo se hizo del conocimiento de la parte recurrente de lo establecido en el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de no haber agregado una prueba ofrecida.

En ese orden, consta en actuaciones que el primero de julio del año en curso, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable dio cumplimiento parcial al requerimiento formulado mediante proveído de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, requiriendo nuevamente al Consejo Municipal de referencia y al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral documentales necesarias para la resolución del presente expediente.

7. Presentación de prueba y cumplimiento por parte del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos. Con fecha tres de julio del presente año, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

recibió la prueba ofrecida por la parte recurrente, en el presente asunto, asimismo se tuvo al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, cumplimentando el requerimiento formulado mediante proveído de fecha veintiséis de junio del presente año.

8. Cumplimiento por parte del Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Morelos y del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Con fecha cinco de julio de la presente anualidad, se emitió auto mediante el cual se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos y al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Morelos, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de julio del año en curso y derivado de las manifestaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de referencia, se dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades determinara lo conducente.

9. Acuerdo plenario. Con fecha veintiocho de julio de este año, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó requerir al Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la remisión de diversa documental necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.

10. Cumplimiento y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de la presente anualidad, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dando cumplimiento parcial al requerimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

formulado mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de julio del presente año, requiriendo nuevamente al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Morelos, diversa documentación.

11. Cumplimiento a requerimiento. Por auto de fecha seis de agosto del año en curso, se tuvo al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Morelos, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante proveído de fecha dos de agosto del presente año.

12. Desahogo de prueba documental. Con fecha veintiuno de agosto del presente año, se llevó a cabo el desahogo de la prueba documental técnica consistente en audio y video, ofrecido por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

13. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, con fecha veintiséis de agosto de la presente anualidad y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 142, 318, 319, fracción III,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

321, 327 y 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no aduce causal de improcedencia alguna, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte de oficio, que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de tercero interesado aduce las causales de improcedencia previstas en el artículo 360 fracción IV, en relación con el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, es conveniente señalar lo manifestado por el tercero interesado, de la siguiente manera:

(...)

PRETENSIONES DEL TERCERO INTERESADO.

PRIMERO.- Es pretensión del Partido de la Revolución Democrática al participar como **Tercero Interesado**, presentado por el Partido Revolucionario Institucional existen causas de **IMPROCEDENCIA** en virtud de las siguientes razones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

I.- El recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional, **es notoriamente improcedente y debe ser desechado de plano**, ya que se encuentra dentro del supuesto previsto por el artículo 360 fracción IV relacionado con el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente** o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Ahora bien, el partido recurrente presente (sic) de forma extemporánea su recurso, ya que de acuerdo a los artículo invocados este tenía el plazo de cuatro día a partir del cómputo de la elección, para impugnar, esto es le corrieron en exceso el término, ya que de acuerdo a la sesión de cómputo dio inicio el día diez de junio de la anualidad y concluyo el día doce de junio por lo que fue a partir de esta fecha que le comenzó a correr el término a los recurrentes, tal y como se muestra con el siguiente cuadro:

Día inicio de la sesión de cómputo y validez de la elección y entrega de constancia	Día que termina la sesión de cómputo y validez de la elección y entrega de constancia	Primer día de término para presentación de recurso de inconformidad	Segundo día para presentación de recurso de inconformidad.	Tercer día de término para presentación de recurso de inconformidad.	Cuarto día y último de término para presentación de recurso de inconformidad	Día Presentación del recurso de inconformidad
10 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio	17 de junio.

Por lo que queda plenamente claro que el partido recurrente debió haber presentado su recurso el día dieciséis de junio de la anualidad su impugnación, lo cual nunca sucedió ya que fue presentado el día diecisiete de junio del dos mil quince.

Si bien, la representante del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta a ver (sic) tenido conocimiento de los actos que reclama a partir de las dieciséis hora (sic) con treinta y un minuto del día trece de junio del dos mil quince, esto deriva de una grave confusión y desconocimiento de la materia electoral, ya que no puede darse por notificado de los actos en el momento de firmar el acta de la sesión de cómputo y validez de la elección, ya que es (sic) todo momento la representación del Partido recurrente estuvo presente dentro de dicha sesión, tuvieron conocimiento del orden del día, participaron en ella, solicitaron el recuento parcial de diversas casillas y quedo asentado dentro del acta de cómputo de la elección:

EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, SIENDO LAS OCHO HORAS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN AVENIDA MORELOS NUMERO 19 COLONIA EMILIANO ZAPATA, CUAUTLA, MORELOS, LOS CIUDADANOS, PALOMA MARICELA SÁNCHEZ ESQUIVEL Y ARMANDO CUEVAS RAMOS, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS FABIOLA ROBLES GALVAN, LAURA HIDALGO JUSTO, JORGE ALBERTO ENRIQUEZ DIRCIO, JOSE ISAIAS LOPEZ RODRIGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJEROS ELECTORALES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. LIC. OTILIO FUERTE MENDIETA; POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIC. MIGUEL BARRANCO GUZMAN;

[...]

EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA: SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN." EL SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA: "EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA SESIÓN". EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA: "UNA VEZ AGOTADO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, **SE DA POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS DIESCISIETE (SIC) HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.** FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO.

Por lo tanto a partir del doce de junio de la anualidad, por estar presente dentro de la sesión de computo, validez y entrega de constancia a la planilla ganadora, es que se encuentra debidamente notificado de forma automática el partido recurrente de los actos que hoy impugna, esto en término (sic) de lo previsto por el artículo 355 del Código Electoral Estatal que a la letra dice:

Artículo 355. Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

Siendo aplicable a nuestro caso la siguiente tesis jurisprudencial:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). La transcribe.

*Por lo que se concluye, que el partido recurrente al asistir a la sesión de computo de la elección para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el tener conocimiento del orden del día, el participar en ella al solicitar el computo parcial de diversas casillas, y encontrarse presente en dicha sesión, en automático tuvo conocimiento de los actos que impugna fue que el termino le corrió del día doce de junio al día dieciséis de junio, por lo que al haber presentado su recurso el día diecisiete de junio este fue presentado de forma extemporánea, y debe ser **desechado de plano el presente recurso** por actualizarse la causal contenida en la fracción VI del artículo 360 de la codificación de la materia vigente en la entidad.*

Aunado a lo anterior, también resulta operante la siguiente tesis jurisprudencial respecto a la notificación automática de los representantes de los partidos políticos que en ese momento se encontraban presentes en la sesión de cómputo final de fecha diez de junio de dos mil quince:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- La transcribe.

Por ello, es de entenderse que en la sesión permanente de cómputo final que realizó el Consejo Municipal Electoral al encontrarse presente la representación del Partido Revolucionario Institucional, se quedó validada la notificación del acto que ahora intenta anular.

II. El recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a su primer agravio, este deviene de frívolo.

(...)

Al respecto, me refiero en relación a que dicha causal de nulidad invocada por la accionante, que encontrándose en sesiones de Consejo Municipal Electoral, tanto en la permanente de la jornada electoral del siete de junio como en aquella del cómputo final de diez, once y doce de los corrientes de junio de esta misma anualidad y después de realizar el recuento y cómputo de la votación emitida en la casilla jamás hizo referencia a la supuesta causa de nulidad que aduce y por ello no debe tomarse como objeto de estudio por este jurisdiccional (sic), toda vez que en su momento y con la instancia administrativa la representación del instituto deponente **JAMÁS EJERCIÓ LA FACULTAD DE VIGILANCIA E INTERVENCIÓN EN DICHAS SESIONES Y ES HASTA ESTE MOMENTO QUE INTENTA NULIFICAR LA CASILLA DE MÉRITO CON ARGUCIAS AL NO ENCONTRAR EL RESULTADO QUE BUSCABA AL SOLICITAR EL RECUESTO Y CÓMPUTO TOTAL DEL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A ESTA MISMA MESA RECEPTORA DEL SUFRAGIO**, situación que se apoya con la cita de la siguiente tesis jurisprudencial:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- La transcribe.

En el entendido que en su momento, tal representación, omitió o se abstuvo de realizar los actos tendientes al inicio de la defensa de su voto y aunado a ello, a la firma de ambas actas de las citadas sesiones, el mismo representante del Partido Revolucionario Institucional, en conjunto con los demás representante acreditados al estampar su rúbrica convalidan que en esta casilla no existieron incidentes ni mucho menos la causa de nulidad que aventuradamente ahora invocan.

(...)

Al respecto, debe decirse que son infundadas las causales de improcedencia que se hacen valer, toda vez que de la copia certificada que obra en autos del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, celebrada con fecha diez de junio de dos mil quince, misma que concluyó el día doce del mismo mes y año, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

(...)

EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA: "SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES SE SOMETE A CONSIDERACIÓN LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN, LO QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, SEÑOR SECRETARIO TOMA NOTA DE LA VOTACIÓN." **EL SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA:** "INFORMO A ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN ES APROBADA POR **UNANIMIDAD**, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DOCE **DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, ESTANDO PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PAN, PRD, PVM, PNA, PMC, PSD, MORENA, PES Y PH. ASIMISMO, ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE PROCEDERÁ A LA FIRMA DEL ACTA QUE SE ELABORE CON MOTIVO DE LA PRESENTE SESIÓN, UNA VEZ QUE HAYAN CULMINADO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA."

(...)

De la transcripción anteriormente efectuada, es posible advertir que al momento de la aprobación del acta de sesión, únicamente se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Socialdemócrata, Morena, Encuentro Social y Humanista, por lo que, contrario a lo sostenido por el tercero interesado en su escrito, el representante del Partido Revolucionario Institucional, no estuvo presente al momento de la aprobación de la referida acta de sesión, aunado a que de la misma acta se aprecia al calce de la misma que en donde aparece la firma de la representante del Partido Revolucionario Institucional aparece una firma y al lado la leyenda "BAJO PROTESTA 16:31 Hrs. Sábado 13/Junio/2015", por lo que resulta indudable la fecha de conocimiento del acuerdo impugnado.

Lo anterior es así puesto, que el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el recurso de inconformidad deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva; de esta forma se prevén dos hipótesis o momentos que sirven de punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para la presentación del recurso de inconformidad.

El primer supuesto se actualiza cuando, sin mediar notificación del acto o resolución, el afectado tenga conocimiento pleno por algún medio idóneo y así lo manifieste en su demanda.

En este sentido, la regla general para la presentación de los medios de impugnación, es la prevista en el segundo supuesto del segundo párrafo del artículo 328, consistente en que el plazo para la interposición del recurso, inicia a partir de que el acto se le haya notificado, porque existe una relación jurídica directa con la autoridad emisora que lo obliga a imponerlo del contenido de un acto que afecta su esfera jurídica, luego entonces, derivado de la manifestación de la parte recurrente y de que no existe algún otro medio probatorio del que pueda advertirse que la recurrente tenía conocimiento pleno del acto impugnado, el plazo para impugnar el acto empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es decir, el plazo comenzó a computarse a partir del día catorce de junio de dos mil quince y concluyó el diecisiete del mismo mes y año, por lo que si la demanda fue presentada el día



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

diecisiete de junio de dos mil quince, es evidente que fue presentada dentro del plazo concedido para tal efecto.

Resultan igualmente infundados los argumentos vertidos por el tercero interesado, en el sentido de que resulta frívolo el agravio vertido por la parte recurrente, lo anterior es así pues ha sido criterio reiterado que un recurso resulta frívolo cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea notorio el propósito del recurrente de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto. Esto es, la frivolidad de un medio de impugnación implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia. En tal sentido, para desechar un recurso o juicio por frivolidad, es necesario que ésta sea evidente y notoria, lo que en el caso bajo análisis no sucede, porque del escrito de demanda se advierte que el actor señala hechos y agravios específicos, encaminados a pretender demostrar que, en su concepto, se han violado principios constitucionales con la emisión del acto reclamado.

Asimismo, resulta infundado el argumento relativo a que el representante del Partido Revolucionario Institucional, al estampar su rúbrica en el acta convalidada que en la casilla no existieron incidentes ni causas de nulidad, lo anterior en razón de que el medio de impugnación se encuentra promovido dentro del término que establece el código de la materia, por lo que se considera que el partido político recurrente no acepta el acuerdo impugnado porque a su parecer, le causa agravios, por ello, es que no le asiste la razón al tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

III. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad previstos en los artículos 322, fracciones I, II, III y IV; 325; 328, párrafo segundo; y, 329, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva, siendo que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el presente asunto, el Partido Revolucionario Institucional, promovió el medio de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días, ya que en autos consta la copia certificada del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, celebrada el diez de junio de dos mil quince, misma que finalizó el día doce del mismo mes y año, siendo notificado el partido recurrente con fecha trece de junio de dos mil quince, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, feneciendo el plazo el día diecisiete de junio del mismo año, por lo que el instituto político de referencia, al interponer el presente medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

impugnación ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el diecisiete de junio del presente año, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal para promover el citado recurso.

Sirve de criterio orientador la tesis número 005/2000¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

(...)

ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- *Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.-Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.-11 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaría: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

(...)

El énfasis es propio.

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, la parte inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

¹ Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

c) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de inconformidad, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos en los artículos en comento.

En la especie, la legitimidad del partido político recurrente quedó acreditada, en términos del informe circunstanciado y del oficio remitidos por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veinte de junio de la presente anualidad.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que la ciudadana María Belem Castillo Benítez, tiene acreditada su personería como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Al respecto, resulta aplicable la tesis identificada con la clave 09/97², de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

(...)

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente

² Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

(...)

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte recurrente, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que, alguna autoridad de esta entidad diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

Por cuanto hace al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de los requisitos del mismo:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo anterior en virtud de que la cédula de notificación por estrados se fijó a las diez horas del día dieciocho de junio del presente año y concluyó a las diez horas del día veinte de junio de la presente anualidad, siendo que a las nueve horas con veinticuatro minutos del día veinte de junio de la presente anualidad, se presentó el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Partido de la Revolución Democrática a fin de que le fuera reconocido el carácter de tercero interesado.

b) Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación para comparecer a través de su representante como tercero interesado en el caso que nos ocupa, ya que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano José Jesús Ulises López González, quien compareció como representante del Partido de la Revolución Democrática, como tercero interesado, personería que se reconoció, en términos del informe circunstanciado y del oficio remitidos por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y de la copia certificada del escrito mediante el cual se reconoce al ciudadano José Jesús Ulises López González como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo expuesto anteriormente, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad instaurado, lo que corresponde es analizar los agravios esgrimidos por el partido político recurrente.

IV. Agravios. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que los agravios que formula la parte recurrente, son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

(...)

CAPITULO DE AGRAVIOS DE LA ANULACION DE LA ELECCION POR VIOLACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

PRIMER AGRAVIO.- Lo constituye la Violación a los Principios Constitucionales, del Voto Libre, Secreto y Universal acontecidos por hechos el día de la Jornada Electoral, mismos que pusieron en peligro el Proceso Electoral, y fue determinante para los Resultados de la elección que se impugna.

Cabe Precisar a este Órgano Colegiado, que los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, preceptos Constitucionales que establecen lo siguiente:

Artículo 39.- Lo transcribe.

Artículo 41.- Lo transcribe.

Artículo 99.- Lo transcribe.

Artículo 116.- Lo transcribe.

En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.**

De lo antes transcrito, podemos determinar cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dichos principios son, entre otros, **las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad**

Precisando a este Órgano Colegiado, que durante la preparación de la Jornada Electoral, el día de la Jornada Electoral, y después de la Jornada Electoral, se presentaron en el Municipio de Cuautla, Morelos, diversos incidentes en torno a la Jornada Electoral, del día siete de Junio del presente año, incidentes que contravinieron determinadamente los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Principios Constitucionales, en materia Electoral, mismos que expongo a continuación:

VIOLACIONES SUSTANCIALES Y GENERALIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.

FUENTE DE AGRAVIO.- Durante la Jornada Electoral, celebrada el día siete de Junio del dos mil quince, el Instituto Político que represento en el Municipio de Cuautla, Morelos, Partido Revolucionario Institucional, (PRI) fuimos advertidos por un sinnúmero de Ciudadanos, y por los Propios Representantes Generales, acreditados en las diversas casillas del Municipio de Cuautla, Morelos, que el Candidato al Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, **RAUL TADEO NAVA**, del Partido de la Revolución Democrática, (PRD) al emitir su voto, en la casilla 107 básica, **VIOLENTO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, DEL "VOTO SECRETO y la LIBERTAD DEL VOTO"**, al mostrar su boleta electoral, al Público y a los Votantes que se encontraban en la lista para emitir su sufragio, con la intención, de inducir a los demás votantes, a votar por su candidatura, coaccionando con ello, a los demás votantes, para votar por su Candidatura, impidiéndoles que eligieran de manera libre, circunstancia esta que afecta sustancialmente el Principio Constitucional del Voto Secreto, y la Libertad del Voto, y se violo el Principio de Legalidad, y que puso en peligro el Proceso Electoral y fue determinante para el Resultado, por lo que se solicita a este Tribunal Electoral, **determine la anulación de la votación recibida en la casilla 107 Básica, ubicada en la Explanada del Hospital, General Dr. MAURO BELAUZARAN TAPIA, en el Municipio de Cuautla, Morelos**, y se tomen en cuenta dichas incidencias graves y determinantes para Anular la Elección por la violación de Principios Constitucionales.

Hechos argumentados, que fueron determinantes, para los resultados, de la votación recibida en dicha casilla 107 Básica, tal y como se acredita con los siguientes resultados:

Casilla Impugnada	Resultado Primer Lugar PRD	Resultado Segundo Lugar PRI y Coalición	Diferencia	determinante
107 Básica	82	63	19	si

Por lo antes citado, se puede desprender con claridad que la Violación determinate (sic) al Principio Constitucional del Voto Libre y Secreto, que cometió el Candidato del PRD, trajo como resultado, una diferencia en el primero y segundo lugar, a favor del Partido del Candidato que género y violento (sic) los Principios Constitucionales, del voto Libre y secreto, por lo que se solicita a este Tribunal Electoral Local, se tomen en cuenta dichas incidencias graves y determinantes para Anular la Elección por la violación de Principios Constitucionales, contemplados en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contraviniendo con ello lo estipulado por el Artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, mismo que establece lo siguiente:

(...)

Lo transcribe

Para acreditar mí dicho, en este momento, ofrezco como medio de prueba, la Documental Técnica, consistente en la Placa Fotográfica, 01,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

en donde se acredita a simple vista, al candidato **RAUL TADEO NAVA**, el día de la Jornada Electoral el **07 de junio del 2015**, violentando uno De los Principios Constitucionales, en Materia Electoral, **secrecía del voto, al Mostrar su voto, e inducir a los votantes el día del sufragio electoral.**

(...)

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye la Violación a los Principios Constitucionales, del Voto Libre, Secreto y Universal, contemplados en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acontecidos por hechos el día de la Jornada Electoral, mismos que pusieron en peligro el Proceso Electoral, y fue determinante para los Resultados de la elección que se impugna.

FUENTE DE AGRAVIO.- Durante la Jornada Electoral, celebrada el día siete de Junio del dos mil quince, el Instituto Político que represento en el Municipio de Cuautla, Morelos, Partido Revolucionario Institucional, (PRI) fuimos advertidos por un sinnúmero de Ciudadanos, y por los Propios Representantes Generales, acreditados en las diversas casillas del Municipio de Cuautla, Morelos, de la presencia de varias personas de ambos sexos, el día de la Jornada Electoral, los cuales al emitir su sufragio, **PORTABAN COMO DISTINTIVO, UNA PULSERA EN CUALQUIERA DE AMBAS MANOS, COMO DISTINTIVO, PARA DESPUES ACUDIR CON UNA PERSONA QUE SE ENCONTRABA CERCA DE LA INSTALACION DE LAS CASILLAS, QUIEN ESTE ULTIMO (SIC) A SU VEZ, INDICABA A DICHAS PERSONAS QUE PORTABAN LA PULCERA (SIC) CITADA, QUE ACUDIERAN A UN DOMICILIO PARTICULAR EN DONDE SE LES ENTREGABA UNA DESPENSA O LA CANTIDAD DE QUINIENTOS PESOS (\$500.00 QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR LA COMPRA DE SU VOTO, A FAVOR DEL CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD)** circunstancia esta que actualiza una violación grave, a los Principios Constitucionales y que puso en peligro el Proceso Electoral, y fue determinante para los Resultados, lo anterior tal y como se acredita con las Documentales Técnicas, que se ofrecen como medios de prueba al presente recurso, y que admiculadas con los demás medios de prueba que se ofrecen, hacen prueba plena, circunstancia que este Tribunal deberá de Valorar, bajo los principios de la Exhaustividad y Congruencia.

Siendo el caso concreto, que en la Casilla la 110 (sic) ubicada en calle Leyes de Reforma, Colonia Año de Juárez, se sorprendió a una persona del sexo femenino, que se encontraba cerca de la casilla citada, esta entregó la cantidad de **\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** A una persona que acababa de votar, por el Candidato **RAUL TADEO NAVA**, del Partido PRD, hecho que se corrobora, con el escrito de incidencias que en su momento, oportuno presento, ante la Mesa Directiva de dicha casilla, y que no fue Valorada en su conjunto, por los integrantes de dicha Casilla ni por los Consejeros integrantes del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, violentando el Principio de Exhaustividad y Congruencia.

Conductas irregulares, que afectan sustancialmente el Principio Constitucional del Voto Secreto, y la Libertad del Voto, y se violentando (sic) el Principio de Legalidad, y que puso en peligro el Proceso Electoral y fue determinante para el Resultado, por lo que se solicita a este Tribunal Electoral, determine la anulación de la votación recibida en la casilla 110, y se tomen en cuenta dichas incidencias graves y determinantes para Anular la Elección por la violación de Principios Constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Para acreditar mí dicho, en este momento, ofrezco como medio de prueba, la Documental Técnica, consistente en cuatro (04) Placa Fotográfica, (sic) marcadas con los números 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, en donde se acredita a simple vista, a varias personas de ambos sexos, el día de la Jornada Electoral el **07 de junio del 2015, PORTANDO LAS PULCERAS (SIC) CITADAS, COMO DISTINTIVA, PARA QUE UNA VEZ QUE EMITIERAN SU VOTO, EN FAVOR DEL CANDIDATO (SIC) DEL PRD RAUL TADEO NAVA**, y fueran anotados por otras personas que enumeraban a dichas personas, se les entregaba una cantidad de dinero o una despensa en favor de su voto, hechos que han violentado uno De los Principios Constitucionales, en Materia Electoral, **EL VOTO LIBRE, Y SECRETO, Y SU LIBERTAD AL EMITIR EL SUFRAGIO**, incidentes que son determinantes para la Anulación de la elección que se impugna,

Así mismo, ofrezco como Prueba Indiciaria, la Documental Técnica, la Nota Periodística **del Noticiero del Diario de Morelos, de fecha 07 de Junio del 2015**, mediante la cual, del modus operandi, de la Entrega de Despensas que el día de la Jornada Electoral se repartieron, por parte de la estructura del Candidato del PRD a la Alcaldía de Cuautla, Morelos, **RAUL TADEO NAVA**, medio de prueba que admiculadas con otros medios de Prueba aportados, tiene el valor de Indicio, circunstancia que este Tribunal tendrá que valorar en el momento oportuno.

(...)

TERCER AGRAVIO.- Lo constituye la Violación a los Principios Constitucionales, del Voto Libre, Secreto y Universal, contemplados en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acontecidos por hechos en la etapa de Preparación de la Jornada Electoral, mismos que pusieron en peligro el Proceso Electoral, y fue determinante para los Resultados de la elección que se impugna.

FUENTE DE AGRAVIO.- Cabe precisar a este Tribunal Electoral, que el día **02 de Junio del 2015**, El Instituto Político, que represento, (PRI) fue informado por parte de simpatizantes del partido que represento, (PRI) que siendo aproximadamente las 14:00 Hrs, del día citado, en las Instalaciones del Local Comercial, denominado "Llacusa" con giro comercial de venta e instalaciones de Llantas de Automóvil, ubicado en la Avenida Reforma Numero 113, de este Municipio de Cuautla, Morelos, llegaron a dicho lugar, un Tráiler, que en su interior traía innumerables despensas, organizadas en bolsas de plástico, con Logotipos del Partido de la Revolución Democrática, (PRD) y que serían repartidas en todo el Municipio de Cuautla, para convencer a la gente a votar por el Candidato **RAUL TADEO NAVA**, del partido PRD.

Por lo anterior, y una vez que dicho Tráiler, se introdujo en el interior de dicha negociación, a la media hora, llegaron dos camionetas de media Tonelada, a dicho lugar, tripuladas por personas del sexo masculino, quienes iban acompañados, por otros sujetos del sexo Masculino, y que aparentemente pretendían descargar dichas despensas que se conformaban por una bolsa de Plástico, y en su interior, contenían un paquete de arroz, una botella de aceite comestible, y demás productos de la Canasta Básica.

Debiendo precisar a esta Órgano de Control Electoral (sic), que una vez que las personas se percataron, de que varios simpatizantes se reunieron a las afueras de dicha Negociación, procedieron de inmediato, a cerrar las puertas de entrada de dicho negocio, y a realizar movimientos de los Vehículos en su interior, como tratando de esconder algo, pues era



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

evidente, que se vieron descubiertos en su intento de descargar dichas despensas.

Dichos acontecimientos fueron debidamente denunciados ante la Fiscalía Especial de Delitos Electorales, del Municipio de Cuautla, Morelos, quedando radicada dicha Denuncia Penal, por la presunta comisión de delitos electorales, bajo el número de carpeta: **CT-UIDD-A/1839/2015**, presentando dicha denuncia a las 04:55 Hrs, del día 03 de Junio del 2015, días previos a la Jornada Electoral, del Municipio de Cuautla, Morelos.

Así también dichos hechos fueron puestos del conocimiento del Consejo Municipal Electoral, de Cuautla Morelos, el día 03 de junio del 2015, solicitando a dicho consejo, practicara la Fe de Hechos, de los actos denunciados, para acreditar la presunta comisión de delitos electorales, sin que tengamos conocimiento, si dicho consejo Municipal, realizo (sic) la respectiva Fe de Hechos, y sus Resultados.

Para acreditar mí dicho, en este momento, ofrezco como medio de prueba, la Documental Privada, consistente en el Original de la Denuncia de Hechos, presentada ante la (sic) Fiscalía Especial de Delitos Electorales, del Municipio de Cuautla, Morelos, quedando radicada dicha Denuncia Penal, por la presunta comisión de delitos electorales, bajo el número de carpeta: **CT-UIDD-A/1839/2015**, así mismo ofrezco como Documental Privada el escrito de fecha **03 de junio del 2015**, mediante el cual se puso de conocimiento al Consejo Municipal Electoral, de Cuautla Morelos, el día 03 de junio del 2015, de los hechos suscitados, y de la posible comisión de una infracción a las Leyes Electorales, solicitando a dicho consejo, practicara la Fe de Hechos, de los actos denunciados, para acreditar la presunta comisión de delitos electorales.

Precisando que dichos hechos, que fueron denunciados, y que hasta la fecha la Autoridad Ministerial, se ha abstenido de investigar, han violentado uno De los principios Constitucionales, en Materia Electoral, **EL VOTO LIBRE, Y SECRETO, Y SU LIBERTAD AL EMITIR EL SUFRAGIO**, incidentes que admiculadas con los medios de prueba que se exhiben, son determinantes para la Anulación de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, que se impugna.

CUARTO AGRAVIO.- Lo constituye la Violación a los Principios Constitucionales, del Voto Libre, Secreto y Universal, contemplados en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acontecidos por hechos acontecidos (sic) durante la Jornada Electoral, mismos que pusieron en peligro el Proceso Electoral, y fue determinante para los Resultados de la elección que se impugna.

FUENTE DE AGRAVIO.- Causa agravio al Instituto Político que Represento, el hecho de que el día de la Jornada Electoral, el 07 de Junio del 2014, (sic) se sorprendió a los Regidores Electos del (PRD) al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos **PAULA PERDOMO CAMACHO Y VICTOR ALEJANDRO VIDAL MOSCOSO**, armando despensas en Bolsas de Plástico, mismas que contienen Paquetes de Frijol, una bolsa de Cereales, para ser entregadas ese mismo día, de la Jornada Electoral, a las personas que a cambio de su voto, se les entrego (sic) dicha despensa, precisando que en dichas Placas fotografías (sic) se puede apreciar con claridad a los Regidores electos citados, armando despensas, para presuntamente ser entregadas durante el desarrollo de la jornada Electoral.

Incidentes, que contravienen los Principios Constitucionales, de Libertad del Voto, Legalidad y equidad en la contienda electoral, previstos por los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Mexicanos, y que puso en peligro el Proceso Electoral y fue determinante para el Resultado de la elección que se impugna, por lo que se solicita a este Tribunal Electoral, determine la Anulación de la Elección por la violación de Principios Constitucionales, sirve de fundamento a mi dicho, la siguiente Tesis de Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIONES SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Para acreditar mi dicho, se exhiben cuatro placas fotográficas, marcadas con los números 4, 5, 6, 7, en donde se puede apreciar a los Candidatos a Regidores, y a varias personas de su estructura Política, **ARMANDO DESPENSAS, PARA SER ENTREGADAS A CAMBIO DEL VOTO, POR SU PROYECTO POLITICO**, personas que Portan playeras con el Logotipo del PRD, mismas que utilizaron durante su Precampaña y la Campaña electoral, cuyas irregularidades se impugnan.

(...)

Por lo antes Argumentado, es inconcuso, que los hechos narrados, en el presente escrito, contravienen de forma directa los Principios Constitucionales, y que son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados, por lo que toda vez de que nos Encontramos, ante hechos Graves, que pusieron en peligro, el Proceso Electoral, y fueron determinantes para el resultado de la elección, que se impugna, se solicita a este Tribunal Electoral, **DECLARE LA** resultado de la elección, que se impugna, se solicita a esta (sic) Tribunal Electoral, **DECLARE LA (sic) ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, POR LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS; EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.**

CAPITULO DE AGRAVIOS, DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, la votación en una casilla será nula, cuando se acrediten cualquiera de las causales contempladas en dicho artículo.

En este apartado, y para una mejor comprensión, se establecerá en bloques de casillas, que a consideración del Instituto Político del PRI, que represento, cuentan con el mayor número de Irregularidades determinantes, que actualizan las causales para la nulidad de la votación recibidas en dichas casillas.

Sección	Incidentes durante la jornada electoral	Determinante
103 b	En el acta de escrutinio y	Si, al actualizarse la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

	<p>cómputo de casilla, existe error aritmético entre el resultado, de las personas que votaron incluyendo la votación de las representantes de los partidos políticos (339) y el resultado total de la votación de (348), existiendo una diferencia de nueve (09) votos.</p>	<p>causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, máxime que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en dicha casilla, es de siete (7) votos a favor del PRD. Por lo que si se actualiza la violación determinate (sic), ya que si se anulan los nueve votos, si se actualizaría un cambio en el primer lugar de dicha casilla.</p>
106 b	<p>En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe error aritmético entre el resultado, de las personas que votaron incluyendo la votación de los Representantes de los partidos políticos (274) y el resultado total de la votación, de (270), existiendo una diferencia de cuatro (04) votos</p>	<p>Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, máxime que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en dicha casilla, es de siete (4) votos a favor del PRD. Por lo que si se actualiza la violación determinate. (sic)</p>
108 b	<p>En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe error aritmético entre el resultado, de las personas que votaron incluyendo la votación de los Representantes de los partidos políticos, es de (576+7=583) votos, y el resultado total de la votación, es de (264) votos, existiendo una diferencia de (319) votos.</p>	<p>Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, ya que es inconcuso, que las irregularidades graves y no reparables durante la Jornada Electoral, ponen en duda la certeza de la votación, y son determinantes en el resultado de la votación, máxime si en la Lista Nominal se encuentran registrados como total de electores 575 electores.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

<p>115 C1</p>	<p>En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, establecida en el acta de escrutinio, que pone en duda la certeza de la votación, toda vez que a la mesa directiva de casilla, le fueron entregadas las boletas para la elección de Ayuntamiento, de los folios 049536 al 050219, equivalente a 683 boletas útiles, de las cuales habrá de restarse la cantidad de 251, correspondiente a los votos sacados de la urna, y 352 boletas sobrantes, en el numeral 2 del acta de escrutinio y cómputo de casilla, existiendo una diferencia considerable, (sic) de 80 boletas para elección de Ayuntamiento, cuyo destino o cómputo, no aparece en la casilla donde fueron entregadas, número que resulta determinante, si consideramos que entre el primero y el segundo lugar de votación en la casilla, es de tan solo trece (13) votos, irregularidad que trasciende al resultado de la votación emitida en la casilla. (sic)</p>	<p>Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.</p>
<p>111 b</p>	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, establecida en el acta de escrutinio, que pone en duda la certeza de la votación, toda vez que a la mesa directiva de casilla, le fueron entregadas las boletas para la elección de Ayuntamiento, de los folios 026172 al 026863, equivalente a 691 boletas útiles entregadas en casilla, de las cuales habrá de restarse la cantidad de 325, correspondiente a los votos sacados de la urna, y 373 boletas sobrantes, en el numeral 1 del acta de escrutinio y cómputo de casilla, existiendo una diferencia, de 7 boletas para elección de Ayuntamiento, cuyo cómputo, no aparece en la casilla donde fueron entregadas, número que resulta determinante, si consideramos que entre el primero y segundo lugar de votación en la casilla, es de tan solo siete (07) votos, irregularidad que trasciende al resultado de la votación emitida en la casilla.</p>	<p>Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.</p>
<p>115 b</p>	<p>En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, establecida en el acta de escrutinio, que pone en duda la</p>	<p>Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

	<p>certeza de la votación, toda vez que a la mesa directiva de casilla, le fueron entregadas 654, boletas útiles entregadas en casilla, de las cuales habrá de restarse la cantidad de 321, correspondiente a los votos emitidos, en la urna, lo que nos arroja una diferencia de 333 boletas sobrantes, y no como se asentó en el acto (sic) de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal, estipulando 283 boletas sobrantes, lo que nos arroja una diferencia de 50 boletas sobrantes. Número que resulta determinante, si consideramos que entre el primero y segundo lugar de votación en la casilla, es de tan solo siete (20) votos, irregularidad que trasciende al resultado de la votación emitida en la casilla.</p>	<p>Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, máxime si la diferencia en boletas sobrantes es de 50 boletas sobrantes, y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 20 votos.</p>
132 C1	<p>En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, establecida en el acta de escrutinio, que pone en duda la certeza de la votación, toda vez que a la mesa directiva de casilla, le fueron entregadas 624, boletas útiles entregadas en casilla, de las cuales habrá de restarse la cantidad de 270, correspondiente a los votos emitidos, en la urna, lo que nos arroja una diferencia de 354 boletas sobrantes, y no como se asentó en el acto (sic) de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal, estipulando 355 boletas sobrantes, lo que nos arroja una diferencia de 01 boleta sobrante, diferencia que si bien es mínima, pone en duda la certeza de la votación recibida en la casilla.</p>	<p>Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, lo que pone en duda la certeza de la votación recibida en casilla.</p>
143 B	<p>En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, establecida en el acta de escrutinio, que pone en duda la certeza de la votación, ya que en primer lugar NO coinciden la votación total de (355) votos, de los votos de Ayuntamiento sacados de las urnas de (358) ni el total de los votos de la coalición (02) votos, cuando de una operación aritmética suman un total de 84, votos, contra 82 votos del PRD.</p>	<p>Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, lo que pone en duda la certeza de la votación recibida en casilla, máxime si los errores aritméticos llevados a cabo por el Consejo Municipal, en el escrutinio y cómputo de la casilla, no contabilizaron, un total</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

		de 84 votos a favor del PRI, contra 82 votos del PRD, circunstancia que resulta determinante, para el resultado entre el primer y segundo lugar, de dicha casilla.
150 B	En el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla, existe una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, establecida en el acta de escrutinio, que pone en duda la certeza de la votación, ya que en primer lugar NO coinciden la votación total de (270) votos, de los votos de Ayuntamiento sacados de las urnas de (291) ni están asentados (sic) en número total de los votos de la coalición (74) votos.	

QUINTO AGRAVIO.- Lo constituye el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, de las casillas que se impugnan, y que se precisan en la Tabla que antecede, y que son determinantes para el resultado de la votación, actualizando por consecuencia la hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas, prevista por las fracciones VI, X Y XI, del artículo 376 Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Morelos. (sic)

FUENTE DE AGRAVIO.- Causa agravio al Instituto Político que represento, (PRI), el error en la computación de los votos, de las casillas que se impugnan, y que se encuentran establecidas en el Primer Bloque, de la tabla anterior, ya que con dichos errores en la computación de los votos, son determinantes para el resultado de la votación.

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

Precisando que la finalidad del sistema de nulidades en materia Electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en alguna hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, sirve de fundamento a mi dicho, la siguiente tesis de Jurisprudencia aplicable al caso concreto:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Por lo antes argumentado, solicito a este Tribunal Electoral, que una vez valorados los medios de prueba, y bajo el principio de exhaustividad, **declare Nulidad de la votación recibida en las casillas, precisadas en la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Tablas que antecede (sic), lo anterior, por actualizarse violaciones graves y determinantes en el resultado de la votación, e inclusive de la elección.

SOLICITUD PARA QUE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, APLIQUE EX OFFICIO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN TODO AQUELLO QUE MAS BENEFICIE A LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Como es sabido, con fecha 10 de junio del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por medio del cual se dan a conocer las Reformas Constitucionales de los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política Federal, Incorporándose en dichas reformas, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es decir estos los Tratados Internacionales son ya Normas Constitucionales, y por consecuencia trae aparejada la obligatoriedad directa a cargo de todas las autoridades para prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones sobre normas de derechos humanos.

Por su parte el artículo 1º de la Constitución política Federal, establece:

(...)

Lo transcribe

Por lo antes argumentado, y bajo una interpretación conforme, del artículo 1º Constitucional, antes citado, podemos concluir que hoy en día no existe jerarquía alguna entre las normas que prevén los derechos humanos en la Carta Magna, y los derechos humanos previstos por normas que por los tratados humanos, **pues más bien son complementarios**, ya que es imperativo de las autoridades, (Todas) respetar y hacer respetar los Derechos humanos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, resaltándose que la Propia Constitución no establece un rango de jerarquía entre las Normas de la Constitución y los Tratados Internacionales.

Por lo anterior, debe resaltarse que los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el "Principio Pro Homine" los cuales establecen la obligación de las Autoridades de interpretar las Normas Internas y Los Tratados Internacionales, buscando siempre el mayor beneficio para el hombre, y sus derechos humanos, sirve de fundamento a mi dicho el siguiente criterio aplicable al presente caso:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

De conformidad con el artículo 29. b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos de los suscritos.

(...)

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de tercero interesado, manifiesta lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

(...)

PRETENSIONES DEL TERCERO INTERESADO.

PRIMERO.- Es pretensión del Partido de la Revolución Democrática al participar como **Tercero Interesado**, presentado por el Partido Revolucionario Institucional existen causas de IMPROCEDENCIA en virtud de las siguientes razones:

I.- El recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional, **es notoriamente improcedente y debe ser desechado de plano**, ya que se encuentra dentro del supuesto previsto por el artículo 360 fracción IV relacionado con el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código:

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente** o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Ahora bien, el partido recurrente presente (sic) de forma extemporánea su recurso, ya que de acuerdo a los artículo invocados este tenía el plazo de cuatro día a partir del cómputo de la elección, para impugnar, esto es le corrieron en exceso el término, ya que de acuerdo a la sesión de computo dio inicio el día diez de junio de la anualidad concluyo el día doce de junio por lo que fue a partir de esta fecha que le comenzó a correr el término a los recurrentes, tal y como se muestra con el siguiente cuadro:

Día inicio de la sesión de cómputo y validez de la elección y entrega de constancia.	Día que termina la sesión de cómputo y validez de la elección y entrega de constancia.	Primer día de término para presentación de recurso de inconformidad	Segundo día para presentación de recurso de inconformidad.	Tercer día de término para presentación de recurso de inconformidad.	Cuarto día y último de término para presentación de recurso de inconformidad.	Día Presentación del recurso de inconformidad.
10 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio	17 de junio.

Por lo que queda plenamente claro que el partido recurrente debió haber presentado su recurso el día dieciséis de junio de la anualidad su impugnación, lo cual nunca sucedió ya que fue presentado el día diecisiete de junio del dos mil quince.

Si bien, la representante del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta a ver (sic) tenido conocimiento de los actos que reclama a partir de las dieciséis hora (sic) con treinta y un minuto del día trece de junio del dos mil quince, esto deriva de una grave confusión y desconocimiento de la materia electoral, ya que no puede darse por notificado de los actos en el momento de firmar el acta de la sesión de cómputo y validez de la elección, ya que es (sic) todo momento la representación del Partido recurrente estuvo presente dentro de dicha sesión, tuvieron conocimiento del orden del día, participaron en ella,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

solicitaron el recuento parcial de diversas casillas y quedo asentado dentro del acta de cómputo de la elección:

EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, SIENDO LAS OCHO HORAS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN AVENIDA MORELOS NUMERO 19 COLONIA EMILIANO ZAPATA, CUAUTLA, MORELOS, LOS CIUDADANOS, PALOMA MARICELA SÁNCHEZ ESQUIVEL Y ARMANDO CUEVAS RAMOS, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS FABIOLA ROBLES GALVAN, LAURA HIDALGO JUSTO, JORGE ALBERTO ENRIQUEZ DIRCIO, JOSE ISAIAS LOPEZ RODRIGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJEROS ELECTORALES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. LIC. OTILIO FUERTE MENDIETA; POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIC. MIGUEL BARRANCO GUZMAN;**

(...)

EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA: SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN." EL SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA: "EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA SESIÓN". EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA: "UNA VEZ AGOTADO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, **SE DA POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS DIESCISIETE (SIC) HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.** FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO.

Por lo tanto a partir del doce de junio de la anualidad, por estar presente dentro de la sesión de computo, validez y entrega de constancia a la planilla ganadora, es que se encuentra debidamente notificado de forma automática el partido recurrente de los actos que hoy impugna, esto en término (sic) de lo previsto por el artículo 355 del Código Electoral Estatal que a la letra dice:

Artículo 355. Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

Siendo aplicable a nuestro caso la siguiente tesis jurisprudencial:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). La transcribe.

Por lo que se concluye, que el partido recurrente al asistir a la sesión de computo de la elección para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el tener conocimiento del orden del día, el participar en ella al solicitar el computo parcial de diversas casillas, y encontrarse presente en dicha sesión, en automático tuvo conocimiento de los actos que impugna fue que el termino le corrió del día doce de junio al día dieciséis de junio, por lo que al haber presentado su recurso el día diecisiete de junio este fue presentado de forma extemporánea, y debe ser **desechado de plano el presente recurso** por actualizarse la causal contenida en la fracción VI del artículo 360 de la codificación de la materia vigente en la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Aunado a lo anterior, también resulta operante la siguiente tesis jurisprudencial respecto a la notificación automática de los representantes de los partidos políticos que en ese momento se encontraban presentes en la sesión de cómputo final de fecha diez de junio de dos mil quince:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- La transcribe.

Por ello, es de entenderse que en la sesión permanente de cómputo final que realizó el Consejo Municipal Electoral al encontrarse presente la representación del Partido Revolucionario Institucional, se quedó validada la notificación del acto que ahora intenta anular.

II. El recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a su primer agravio, este deviene de frívolo e infundado, si bien el partido recurrente establece un estudio constitucional respecto a lo que debe prevalecer dentro de las instituciones democráticas y el desarrollo de las elecciones, estas fueron desarrolladas dentro del marco constitucional y legal en marcado (sic) por nuestras normas, si bien pretende hacer valer una causa genérica de nulidad dentro de sus fuentes de agravio, en ella no establece claramente cuál es la determinancia respecto al resultado de la votación entre el primero y el segundo lugar, únicamente realiza manifestaciones generales que cree que una diferencia de diecinueve votos podría revertir la voluntad mayoritaria demostrada en urnas por el electorado, por lo tanto al quedar plenamente acreditada la frivolidad con la cual se sustenta el partido recurrente, es por lo que se procede sancionarlo, tal y como lo prevé la siguiente tesis jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- La transcribe.

Además el partido recurrente no identifica cual es la causal de nulidad que prevé la norma, única y exclusivamente hace manifestaciones generales que no concluyen en ningún motivo de nulidad de la elección.

III. El recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a su segundo agravio, este deviene de frívolo e infundado, si bien el partido recurrente establece un estudio constitucional respecto a lo que debe prevalecer dentro de las Instituciones democráticas y el desarrollo de las elecciones, estas fueron desarrolladas dentro del marco constitucional y legal en marcado (sic) por nuestras normas, si bien pretende hacer valer una causa genérica de nulidad dentro de sus fuentes de agravio, en ella no establece claramente cuál es la determinancia respecto al resultado de la votación entre el primero y el segundo lugar, únicamente realiza manifestaciones generales que cree que una diferencia de diecinueve votos podría revertir la voluntad mayoritaria demostrada en urnas por el electorado, por lo tanto al quedar plenamente acreditada la frivolidad con la cual se sustenta el partido recurrente, es por lo que se procede sancionarlo, tal y como lo prevé la siguiente tesis jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- La transcribe.

Además el partido recurrente no identifica cual es la causal de nulidad que prevé la norma, única y exclusivamente hace manifestaciones generales que no concluyen en ningún motivo de nulidad de la elección,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

sin aportar medios probatorios que acrediten sus manifestaciones, únicamente se basan en un reporte periodístico sin ningún tipo de metodología de investigación, sin relacionarlo con ningún otro medio probatorio para acreditar sus dichos.

IV.- El recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a su tercer agravio (sic), este deviene de frívolo e infundado, si bien el partido recurrente establece un estudio constitucional respecto a lo que debe prevalecer dentro de las Instituciones democráticas y el desarrollo de las elecciones, estas fueron desarrolladas dentro del marco constitucional y legal en mercado (sic) por nuestras normas, si bien pretende hacer valer una causa genérica de nulidad dentro de sus fuentes de agravio, en ella no establece claramente cuál es la determinancia respecto al resultado de la votación entre el primero y el segundo lugar, únicamente realiza manifestaciones generales que cree que una diferencia de diecinueve votos podría revertir la voluntad mayoritaria demostrada en urnas por el electorado, por lo tanto al quedar plenamente acreditada la frivolidad con la cual se sustenta el partido recurrente, es por lo que procede sancionarlo, tal y como lo prevé la siguiente tesis jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- La transcribe.

Además el partido recurrente no identifica cual es la causal de nulidad que prevé la norma, única y exclusivamente hace manifestaciones generales que no concluyen en ningún motivo de nulidad de la elección, sin aportar medios probatorios que acrediten sus manifestaciones, únicamente se basan en una declaración de forma unilateral dentro de una carpeta de investigación CT-UIDD-A/1839/2015, sin aportar medios probatorios para acreditar sus dichos, por lo que pretenden que con sus manifestación (sic) unilateral acreditar sus dichos, los cuales puede ser, para confundir, creados artificialmente.

V.- El recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a su cuarto agravio, este deviene de frívolo e infundado, si bien el partido recurrente establece un estudio constitucional respecto a lo que debe prevalecer dentro de las Instituciones democráticas y el desarrollo de las elecciones, estas fueron desarrolladas dentro del marco constitucional y legal en mercado (sic) por nuestras normas, si bien pretende hacer valer una causa genérica de nulidad dentro de sus fuentes de agravio, en ella no establece claramente cuál es la determinancia respecto al resultado de la votación entre el primero y el segundo lugar, únicamente realiza manifestaciones generales que cree que una diferencia de diecinueve votos podría revertir la voluntad mayoritaria demostrada en urnas por el electorado, por lo tanto al quedar plenamente acreditada la frivolidad con la cual se sustenta el partido recurrente, es por lo que procede sancionarlo, tal y como lo prevé la siguiente tesis jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- La transcribe.

Además el partido recurrente no identifica cual es la causal de nulidad que prevé la norma, únicamente y exclusivamente hace manifestaciones generales que no concluyen en ningún motivo de nulidad de la elección, sin aportar medios probatorios que acrediten sus manifestaciones, únicamente se basan en una declaración de forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

unilateral creando artificiosamente un día en el que supuestamente fueron sorprendidos (sic) unas personas, sin tener otro medio probatorio para acreditar sus manifestaciones falsa, las cuales una vez que queden plenamente acreditada la falsedad con la cual se dirige la representante del Partido Revolucionario Institucional, reservándonos el derechos (sic) de presentar la denuncia penal, por falsedad de declaraciones ante autoridad judicial.

VI.- El recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a su capítulo denominado AGRAVIOS DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS, esta representación se permite hacer las siguientes precisiones.

1.- Respecto a la casilla correspondiente a la sección electoral 103 básica donde el Partido Revolucionario Institucional argumenta causas de nulidad respecto a las que se establecen en el artículo 376 fracción XI, he de permitirme hacer ver a este (sic) jurisdiccional que en ningún momento se encuadran los supuestos hechos que argumenta la representación del instituto político accionante, pues de las actas de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y en general del acta de la jornada electoral, y después de la solicitud que se hizo para la separación de este paquete electoral en conjunto con otros ciento catorce par su cómputo (esto en la sesión de fecha diez, once y doce de los corrientes) y hecha por parte de la representación del Partido Revolucionario Institucional donde nuevamente el IMPEPAC recontó y volvió a computar los votos que contenía dicha casilla, subsanando cualquier error aritmético con dicho procedimiento, y por ende después de ello, no se desprende observación alguna hecha por quien en su momento compareció como representante de cualquiera de los partidos políticos e inclusive de aquellos que participaron dentro del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos.

Al respecto, me refiero en relación a que dicha causal de nulidad invocada por la accionante, que encontrándose en sesiones de Consejo Municipal Electoral, tanto en la permanente de la jornada electoral del siete de junio como en aquella del cómputo final de diez, once y doce de los corrientes de junio de esta misma anualidad y después de realizar el recuento y computo de la votación emitida en la casilla jamás hizo referencia a la supuesta causa de nulidad que aduce y por ello no debe tomarse como objeto de estudio por este jurisdiccional (sic), toda vez que en su momento y con la instancia administrativa la representación del instituto deponente **JAMÁS EJERCIÓ LA FACULTAD DE VIGILANCIA E INTERVENCIÓN EN DICHAS SESIONES Y ES HASTA ESTE MOMENTO QUE INTENTA NULIFICAR LA CASILLA DE MÉRITO CON ARGUCIAS AL NO ENCONTRAR EL RESULTADO QUE BUSCABA AL SOLICITAR EL RECUESTO Y CÓMPUTO TOTAL DEL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A ESTA MISMA MESA RECEPTORA DEL SUFRAGIO**, situación que se apoya con la cita de la siguiente tesis jurisprudencial:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- La transcribe.

En el entendido que en su momento, tal representación, omitió o se abstuvo de realizar los actos tendientes al inicio de la defensa de su voto y aunado a ello, a la firma de ambas actas de las citadas sesiones, el mismo representante del Partido Revolucionario Institucional, en conjunto con los demás representante acreditados al estampar su rúbrica



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

convalidan que en esta casilla no existieron incidentes ni mucho menos la causa de nulidad que aventuradamente ahora invocan.

No omitiendo manifestar que en el acta de sesión de fecha diez de junio del año en curso, a página cuatro se enumeran las ciento quince casillas reservadas para la realización del cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral del Impepac y en dicha relación la casilla 103 básica se encuentra ahí catalogada y el resultado corregido en la relación del cómputo final que ese mismo órgano electoral emitió en dicha sesión.

2.- En relación a la casilla numerada en la sección 106 básica, se contesta a la pretensión en los mismos términos de la próxima anterior ante el cumplimiento del recuento de la totalidad de los sufragios emitidos en dicha mesa receptora del voto (catalogada en los paquetes reservados para tal efecto), la corrección del dato en el cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos y también la omisión y/o desinterés y/o abstención de los actos tendientes a defender la votación de su partido político o el señalamiento de la supuesta causa de nulidad del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral.

3.- Con referencia a la casilla con el número seccional 108 básica, se contesta en los mismos términos que ambas anteriores por encontrarse en el mismo supuesto.

4.- Referente a la casilla señalada con el número seccional 115 contigua uno, me refiero a la suposición que hace la deponente pero que en incidencias de la casilla, de la jornada electoral y de las actas de sesiones de las permanentes de fechas siete y diez de junio del año en curso, no se menciona, nuevamente citando para este efecto lo contenido en la jurisprudencia con número 8/2005, en la que la constante del Partido Revolucionario Institucional nuevamente aparece al no hacer valer dicha supuesta "irregularidad" e, inclusive la representante de casilla propietaria del Partido Revolucionario Institucional de nombre CORINA MATEOS TORRES, firmó sin protestar el espacio correspondiente a la rúbrica de representantes de casilla, convalidando que no existió dicho incidente.

5.- En relación a la casilla seccional 111 básica de la que también hace señalamiento la representante deponente, es menester nuevamente señalar a este jurisdiccional (sic) que de modo similar a las anteriores casillas cuestionadas, nuevamente nos encontramos ante la convalidación que hace quien en su momento fungió como representante en la casilla por parte del Partido Revolucionario Institucional de nombre EMILIO CORRALES SÁNCHEZ, firmó el acta sin protestar ello, en el entendido que la misma hoja de incidentes signada por dicha persona no aparece en ninguna de sus partes el incidente que intenta la representante deponente (sic) demostrar, subjetivándolo y únicamente por dicho de esta ocurrió la supuesta causa de nulidad, no obstante que esta casilla obra también en el catálogo de aquellos paquetes electorales reservados para ser recontados y/o computados, situación que con la nueva firma del acta hecha directamente en el Consejo Municipal Electoral se subsanó y demostró que las boletas únicamente variaron por error aritmético y no por causas diversas a ello.

6.- Referente a la casilla señalada con el número seccional 115 básica, me refiero a la supuesta causa de nulidad que intenta la deponente pero que en incidencias de la casilla, de la jornada electoral y de las actas de sesiones de las permanentes de fechas siete y diez de junio del año en curso, no se mencionan, por lo que nuevamente, citando para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

este efecto lo contenido en la jurisprudencia con número 8/2005, en la que constante (sic) del Partido Revolucionario Institucional nuevamente aparece al no hacer valer dicha supuesta "irregularidad".

7.- En la casilla número seccional 132 contigua uno, nuevamente nos encontramos en el caso donde la mera suposición de la representante del Partido Revolucionario Institucional hace que señala que existen las irregularidades que aduce, no siendo estas manifestadas en el momento en que se llevó a cabo la sesión de la jornada electoral y la de cómputo de fechas siete y diez de los corrientes, y en caso de esta casilla en concreto no se satisface el extremo de determinancia respecto al número de votos entre uno y otro partido y que en la parte final de la fracción XI del artículo 376 del Código de la materia señala y al propio dicho de la representante del Partido Revolucionario Institucional.

8.- Con respecto a la casilla seccional número 143 básica, me refiero a la supuesta causa de nulidad que intenta la deponente pero que en incidencias de la casilla, de la jornada electoral y de las actas de sesiones de las permanentes de fechas siete y diez de junio del año en curso, no se mencionan, por lo que nuevamente, citando para este efecto lo contenido en la jurisprudencia con número 8/2005, en la que la constante del Partido Revolucionario Institucional nuevamente aparece al no hacer valer dicha supuesta "irregularidad", independientemente que dicha casilla debiese ser impugnada por el partido político que represento al encontrarnos en el caso de una casilla cuyo resultado fue a favor de la fórmula para ayuntamiento que postuló el Partido Revolucionario Institucional y que en su momento convalidó firmando las actas de la jornada electoral la C. SERAFINA MORENO DOMÍNGUEZ quien fungió como representante propietario de la casilla del Partido Revolucionario Institucional.

9.- Relativo a la casilla seccional número 150 básica, me refiero a la supuesta causa de nulidad que intenta la deponente pero que en incidencias de la casilla, de la jornada electoral y de las actas de sesiones de las permanentes de fechas siete y diez de junio del año en curso, no se mencionan, por lo que nuevamente, citando para este efecto lo contenido en la jurisprudencia 8/2005, en la que la constante del Partido Revolucionario Institucional nuevamente aparece al no hacer valer dicha supuesta "irregularidad" y que en su momento convalidó firmando las actas de jornada electoral el C. GARCÍA ROMARO EDGAR MICHAEL quien fungió como representante propietario de casilla del Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, las causales de nulidad invocadas por el partido recurrente, deben ser suficientemente determinantes para la nulidad de la votación, además de acreditar por medios idóneos sus manifestaciones, lo cual no ocurre, por lo que la parte recurrente no acredita, ante tal circunstancia debe de declararse (sic) infundado (sic) sus agravios, siendo aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Hasta aquí la relatoría de manifestaciones aducidas por las partes.

V. Estudio de fondo. De la lectura del recurso de inconformidad, se advierte que la parte recurrente invoca tanto la nulidad de la elección, como la nulidad de la votación recibida en casillas del Municipio de Cuautla, Morelos y la revocación de las constancias de mayoría otorgadas a favor de la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

La causa de pedir de la parte recurrente la sustenta en el hecho de querer hacer valer presuntas violaciones a los principios electorales.

La *litis* en el presente asunto, se constriñe en determinar si, conforme a lo previsto en la normativa electoral local, ha lugar o no a decretar la nulidad de la elección impugnada, así como de la votación recibida en las casillas señaladas por la parte recurrente.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el representante del Partido Revolucionario Institucional, en síntesis aduce como agravios:

1. Que le causa agravio la violación a los principios constitucionales, del voto libre, secreto y universal, por hechos acontecidos el día de la jornada electoral, y que a su parecer fue determinante para los resultados de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

elección que se impugna, ello pues refiere la parte recurrente que:

A. Que durante la jornada electoral el candidato al Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, Raúl Tadeo Nava, del Partido de la Revolución Democrática, al emitir su voto, en la casilla 107 básica, violentó el principio constitucional del voto secreto y la libertad del voto, al mostrar su boleta electoral, al público y a los votantes que se encontraban en la fila para emitir su voto, con la intención de inducir a los demás votantes a votar por su candidatura, coaccionando con ello, a los demás votantes, a votar por su candidatura, impidiéndoles que eligieran de manera libre, violentándose el principio de legalidad y que puso en peligro el proceso electoral y fue determinante para el resultado, por lo que solicita al Tribunal Electoral, se tomen en cuenta dichas incidencias graves para anular la elección por violación a los principios constitucionales.

B. Durante la jornada electoral, se advirtió la presencia de varias personas de ambos sexos, los cuales al emitir su sufragio portaban como distintivo una pulsera en cualquiera de ambas manos, para después acudir con una persona que se encontraba cerca de la instalación de las casillas, quién a su vez, indicaba a dichas personas que portaban la pulsera, que acudieran a un domicilio particular, en donde se les entregaba una despensa o la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos, Moneda Nacional), por la compra de su voto a favor del candidato al cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

C. Que el día dos de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente las catorce horas, en las instalaciones del local comercial "LLacusa", ubicado en la Avenida Reforma número ciento trece, en el Municipio de Cuautla, Morelos, llegó un tráiler que al parecer en su interior traía innumerables despensas, en bolsas de plástico, con logotipos del Partido de la Revolución Democrática y que serían repartidas en el Municipio de Cuautla, Morelos para convencer a la gente a votar por el Candidato Raúl Tadeo Nava, del Partido de la Revolución Democrática.

D. Que el día siete de junio de dos mil quince, se sorprendió a los regidores electos del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al parecer armando despensas en bolsas de plástico, para ser entregadas a cambio del voto.

2. Que se contravienen en forma directa los principios constitucionales que son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

3. La existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes en el resultado de la votación.

4. El haber mediado dolo o error en la computación de los votos de las casillas que se impugnan, mismas que son determinantes para el resultado de la votación.

Como ya se anunció anteriormente, la parte recurrente invoca tanto la nulidad de la elección, como la nulidad de votación recibida en casillas.

En cuanto a la nulidad de votación recibida en casillas, el partido recurrente, impugna la votación recibida en las casillas 103 básica, 106 básica, 108 básica, 115 contigua 1, 111 básica, 115 básica, 132 contigua 1, 143 básica y 150 básica.

Es importante resaltar que éste órgano colegiado, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el presente asunto de manera separada, analizándose primero la causal de nulidad de elección, para posteriormente, analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, lo anterior pues de resultar fundada la nulidad de elección haría innecesario el estudio de las casillas.

Destacándose que el hecho de que los agravios sean examinados en su conjunto o separándolos en distintos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000³, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

(...)

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

(...)

ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN.

Con la finalidad de abordar el agravio relativo a la causal de nulidad de elección, es importante precisar que el veintinueve de diciembre del dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la primera nulidad de elección de gobernador por supuestos o situaciones jurídicas distintas a las previamente establecidas en el código de la materia, mediante una causal denominada abstracta, que surgió mediante una interpretación legal del sistema de nulidades acogido positivamente en el código de la materia, ya que existían dos

³ Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

tipos de causales de nulidad: i) causales específicas; y, ii) causal abstracta.

Tratándose de la primera causal, es la consistente en nulidad de votación recibida en una casilla y nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral, así como de presidentes municipales y regidores.

En tanto que la segunda, para su mejor entendimiento, debería ser encontrada por el juzgador en cada situación que se sometiese a su decisión, para salvaguardar los elementos fundamentales de una elección democrática – elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el sufragio universal, libre, secreto y directo–, lo que encontró sustento en una interpretación sistemática del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, admitir la legalidad de una elección en la que premien irregularidades inadmisibles, sólo por no encontrarse tipificadas dichas conductas en la legislación correspondiente como causales de nulidad, da como resultado que no se cumpla el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal, que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos derive de la propia intención ciudadana.

La causal abstracta de nulidad procede en una elección cuando la conducta antijurídica impugnada no se encuentra específicamente reglamentada como causal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

nulidad en los ordenamientos legales correspondientes, y, sin embargo, se violen indubitablemente los principios esenciales antes precisados, lo que como resultado inmediato pondría en duda la credibilidad de los comicios electorales, así como la designación de quienes resulten electos en ellos.

Con motivo de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se emitió la tesis jurisprudencial 23/2004, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA”**.

Una vez manifestado lo anterior, se precisa que por causal abstracta de nulidad de elección debe entenderse aquella ineficacia contraria a derecho, decretada por la autoridad competente, respecto de una elección por haberse infringido de forma grave e irreparable los principios rectores del proceso electoral.

Ahora bien, con fecha cinco de diciembre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2007, determinó que la causal de nulidad de elección por causal abstracta que había sido aplicada como criterio jurisprudencial, dejaba de tener aplicación, en virtud de que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado, estableciéndose que las Salas Superior y Regionales únicamente podrían declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes, es decir, únicamente procedería la nulidad de elección por causales previamente establecidas en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Sin embargo, con fecha once de noviembre de dos mil siete, el Tribunal Electoral de Michoacán, emitió resolución en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-050/2007 y su acumulado TEEM-JIN-049/2007, mediante la cual decretó la nulidad de la elección en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, por violación a principios constitucionales, considerando para ello que no obstante que el Código Electoral y la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo no previeran como causal de nulidad la utilización de símbolos e imágenes de carácter religioso, no debía decretarse la validez de los comicios, en virtud de que existieron irregularidades graves durante la jornada electoral, que fueron plenamente acreditadas y no reparables, lo que consecuentemente puso en duda la certeza de la votación emitida, por violación a un principio constitucional.

Ahora bien, los principios o valores, -como señala Miguel Alejandro López Olvera⁴-, encarnan proposiciones jurídicas o directivas, pero no tienen un desarrollo normativo, dicho en otras palabras, el principio es más bien un criterio fundamental en sí mismo, que marca, de alguna manera, el sentido de justicia de las normas jurídicas.

En este sentido, Zeus Jesús Hernández Espíndola⁵ define a los principios generales de derecho como premisas fundamentales jurídicas que buscan con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común y el bienestar social.

⁴ López Olvera Miguel Alejandro. 2005. Los Principios del Procedimiento Administrativo. En Derecho Administrativo. 173-97. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁵ Hernández Espíndola, Zeus Jesús. 2001. Los principios generales del derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Conviene destacar, que los principios generales del derecho son un derecho fundamental consagrado en el artículo 14 constitucional, situación que motivó que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se apartara de los principios constitucionales que rigen toda elección democrática.

Ahora bien, para no realizar consideraciones redundantes, se procederá a enunciar los diversos principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral y que por lo tanto orientan su estudio.

Los principios de referencia en esencia son los siguientes:

- a) Sobre las causas de nulidad y su gravedad;
- b) Respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla y no de votos en lo individual;
- c) En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada;
- d) Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio recurrente;
- e) Respecto de que solo se actualiza la causal de nulidad cuando la irregularidad sea determinante;
- f) Respecto de la presunción de validez de los actos relacionados con la votación;
- g) La imposibilidad de que el Tribunal Electoral realice un estudio oficioso sobre las causales de nulidad que no fueron invocadas; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

h) En relación con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por la importancia al caso, conviene señalar algunos de los principios señalados anteriormente.

Para actualizar la nulidad de la votación recibida en casilla, es necesario que las conductas irregulares acreditadas sean consideradas como graves y que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia número 20/2004⁶, misma que es del tenor siguiente:

(...)

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

(...)

En el sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que se consideren graves y determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación recibida en la casilla en que ocurran, y si bien es cierto que no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, como ya se dijo, existe la

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

causal genérica que, igualmente requiere como presupuesto esencial el que las conductas sean graves y determinantes.

Ahora bien, en cuanto a la declaración de la nulidad de votación recibida en casilla, sus efectos únicamente pueden trascender sobre la casilla impugnada.

En este sentido, si se considera que el sistema de nulidades, tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afectaron el ejercicio personal, libre y secreto del voto y sus resultados, entonces, cuando este valor no es afectado de manera grave, por lo tanto la irregularidad no obstante de estar acreditada, no altera el resultado de la votación, entonces se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados –debe preservarse el sufragio de los ciudadanos–, por lo que para estar en condiciones de decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe acreditar que la irregularidad cometida haya sido determinante para dicha votación, tal como se hace constar en la jurisprudencia 13/2000⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

(...)

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de

⁷ Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

*México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

(...)

De lo anterior se colige, que de no actualizarse la determinancia, deben preservarse los actos válidos, en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen implícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso de que quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Resulta necesario establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos, encontrando sustento la anterior aseveración en la jurisprudencia número 39/2002, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

(...)

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

(...)

Atento a lo anterior, los criterios mayormente invocados como parámetros para medir la determinancia son el cualitativo y el cuantitativo.

El elemento cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Mientras que el aspecto cuantitativo atiende a la magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la elección.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis número XXXI/2004⁸, cuyo rubro y texto son:

(...)

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. *Conforme con el criterio reiterado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; y 116, fracción IV, incisos a), b), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121, 128 y 129, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 87, 88, 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos factores: uno cualitativo*

⁸ Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo II, p. 1568.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre primer y segundo lugares en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

(...)

Por último, vale la pena hacer alusión al principio de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, mismo que sostiene que una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes.

Por lo anteriormente precisado, este órgano jurisdiccional tendrá presentes y aplicará los principios de referencia, los cuales son reforzados con los criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo órgano de justicia electoral en el país.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sentado lo anterior, y toda vez que de un análisis del escrito inicial de la parte recurrente, se advierte que solicita que se tenga por actualizada la causal genérica o abstracta de nulidad de elección, ya que, desde su perspectiva se presentaron irregularidades sistemáticas durante la jornada electoral, violentándose los principios constitucionales del voto libre, secreto y universal, mismos que pusieron en peligro el proceso electoral y fue determinante para los resultados de la elección.

Al respecto, la pretensión anulatoria de la parte recurrente la hace depender de los siguientes argumentos:

A. Que durante la jornada electoral el candidato al Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, Raúl Tadeo Nava, del Partido de la Revolución Democrática, al emitir su voto, en la casilla 107 básica, violentó el principio constitucional del voto secreto y la libertad del voto, al mostrar su boleta electoral, al público y a los votantes que se encontraban en la lista para emitir su voto, con la intención de inducir a los demás votantes a votar por su candidatura, coaccionando con ello, a los demás votantes, a votar por su candidatura, impidiéndoles que eligieran de manera libre, violentándose el principio de legalidad y que puso en peligro el proceso electoral y fue determinante para el resultado, por lo que solicita al Tribunal Electoral, se tomen en cuenta dichas incidencias graves para anular la elección por violación a los principios constitucionales.

B. Durante la jornada electoral, se advirtió la presencia de varias personas de ambos sexos, los cuales al emitir su sufragio portaban como distintivo una pulsera en cualquiera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

de ambas manos, para después acudir con una persona que se encontraba cerca de la instalación de las casillas, quién a su vez, indicaba a dichas personas que portaban la pulsera, que acudieran a un domicilio particular, en donde se les entregaba una despensa o la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos, Moneda Nacional), por la compra de su voto a favor del candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

C. Que el día dos de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente las catorce horas, en las instalaciones del local comercial "LLacusa", ubicado en la Avenida Reforma número ciento trece, en el Municipio de Cuautla, Morelos, llegó un tráiler que en su interior traía innumerables despensas, en bolsas de plástico, con logotipos del Partido de la Revolución Democrática y que serían repartidas en el Municipio de Cuautla, Morelos para convencer a la gente a votar por el Candidato Raúl Tadeo Nava, del Partido de la Revolución Democrática.

D. Que el día siete de junio de dos mil quince, se sorprendió a los regidores electos del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al parecer armando despensas en bolsas de plástico, para ser entregadas a cambio del voto.

Al respecto se precisa que resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Lo anterior, porque con independencia de que se acrediten o no los elementos constitutivos de la causal genérica de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, ambas hipótesis tienen como presupuesto imprescindible para su actualización, en primer lugar, la comprobación fehaciente de las irregularidades.

Lo anterior, porque de conformidad con lo preceptuado en el artículo 378, fracción b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece lo que es del tenor literal siguiente:

(...)

Artículo 378. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando:

(...)

b) Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en la entidad, o en el distrito o municipio de que se trate y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección;

(...)

Del análisis del precepto legal antes transcrito podemos colegir que estamos ante la presencia de la causal de nulidad genérica o abstracta, en la que necesariamente se debe acreditar que las violaciones sustanciales a que hace referencia dicha causal se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por el partido recurrente con la finalidad de acreditar su dicho, no se corroboran de manera fehaciente las irregularidades y violaciones a principios constitucionales señalados.

Dentro de los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, obran agregadas las documentales técnicas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

consistentes en fotografías, con las cuales la parte recurrente pretende acreditar su dicho, sin embargo éstas por sí mismas son insuficientes para acreditar los hechos narrados en el escrito inicial, por lo que correspondía al partido recurrente, allegar mayor caudal probatorio que permitiera a este órgano de justicia electoral adminicular dichas probanzas, y estar así en condiciones de tener por acreditados los hechos en correspondencia con circunstancias de modo, tiempo y lugar, referidos por la parte recurrente y de este modo graduar el nivel de gravedad de las violaciones cometidas, así como la determinancia en los resultados obtenidos.

Analizando lo anterior se llega a la conclusión de que existen dos cargas procesales para la parte recurrente, una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, la parte recurrente tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

La acreditación de los extremos fácticos son cargas procesales que corresponde atender a la parte recurrente.

Esto es, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la elección en el Municipio de Cuautla, Morelos, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar, sino también porque quién cuestiona una presunción debe probar en contra de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El principio general del derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles.

Además de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a la parte recurrente acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Esto es, no basta la sola mención de presuntas irregularidades y violaciones a principios constitucionales, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Esto es así, en virtud de que para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: a) La licitud de la prueba; b) La relación de la prueba con un hecho o hechos concretos, y c) La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

De tal modo que la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos controvertidos.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la causal de nulidad recae en el recurrente, éste también cuenta con una carga argumentativa, esto es, en el presente asunto, la parte recurrente omite señalar cómo las violaciones a principios constitucionales y las supuestas irregularidades ocurridas resultan graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección impugnada.

Ha de señalarse que, dada la naturaleza de la causa de nulidad ahora analizada, no es suficiente que la parte actora afirme que existieron diversas irregularidades y violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso electoral y que las mismas, dada su gravedad, afecten en su totalidad el resultado de la elección.

En tal orden de ideas, al no existir pruebas objetivas y materialmente suficientes para acreditar el dicho del accionante; se considera **infundado** este agravio.

Ahora bien la inoperancia del agravio en estudio, estriba en el hecho de que al referir la parte recurrente que al mostrar su boleta electoral el entonces candidato a la presidencia municipal de Cuautla, Morelos, fue determinante para el resultado de la elección, sin embargo, no precisa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

circunstancias específicas o determinadas relacionadas con el agravio de referencia.

Así mismo, al referir el partido recurrente que diversas personas al emitir su sufragio portaban una pulsera como distintivo, para después acudir a un domicilio para recibir una despensa o cierta cantidad en dinero, es menester precisar, que el hecho de portar una pulsera, en sí mismo no constituye una irregularidad determinante o una violación a principio constitucional alguno, por lo que no es suficiente para acreditar su dicho la imagen de personas portando pulseras.

Sin ser óbice a lo anterior el hecho de que la parte recurrente ofreció como prueba lo que denominó nota periodística, en la cual refiere que se precisa el modus operandi para la entrega de despensas, sin embargo, de un análisis efectuado a la probanza de referencia, se concluye que no se trata de una nota periodística y que aunado a ello no se inserta el link o la publicación completa del ejemplar del periódico que contiene dicha nota.

Es de señalarse que esta prueba, por sí sola adolece de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones puede reflejar el particular punto de vista del autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularla con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tiene el carácter de indicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2002⁹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

(...)

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

(...)

El énfasis es propio.

Por cuanto al argumento consistente en que se sorprendió a Regidores electos del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos armando despensas en bolsas de plástico, es de precisarse que de ninguna manera se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar para arribar a la conclusión de que efectivamente se estaba llevando a cabo la acción referida.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que dentro de los elementos probatorios que obran en los autos del expediente que ahora se resuelve, obran copias certificadas de las bitácoras de novedades correspondientes

⁹ Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

a los días dos, tres, cuatro y siete de junio de dos mil quince,
dentro de los cuales se aprecia:

02/JUNIO/2015

(...)

12:01 AC-5 anónimo reporta a unas personas de un partido político, repartiendo despensas en el interior del asoleadero ubicado en voulevar (sic) libertadores Col. Morelos acude J-15 José Luis Aguilar Martínez e informa en el lugar se entrevista con el C. Ivan Hdz. El cual informa un masculino en una lobo gris de un partido político estaba dando despensas pero que ya se había retirado.

(...)

19:53 A central Enrique Guerrero de central de alarmas indica que en llantera Yakusa hay personas que se quieren introducir al negocio ubicado en Av. Reforma #84 entre Dr. Parres y Virginia Hdz col. Zapata arriba a el lugar unidad 337 Fidel cajero con uno más indicando se trata de personas simpatizantes del PRI y PRD indicando que el PRI está dando despensas y no están conformes con eso en el lugar también unidad 0441 ... Mendoza se revisa un vehículo Ford focus 790-TDE a bordo dos personas que dijeron llamarse Salvador Sánchez Acosta dom. las trancas s/n Cuautla y Gil Méndez Andrés Gli con dom. en col. Zapata, se recibe un segundo reporte de personas encapuchadas sin encontrarse las mismas en el lugar normalizan las unidades.

(...)

23:26 AC-5 reporta cmdte. Alfa 2 se encuentra un tráiler dando despensas en llantera yakusa por parte del candidato a la presidencia municipal mpal. César Ríos Emiliano, acude al lugar unidad 303 Luciano Emeterio con uno más se entrevistan con Bonifacio Carrillo Nolasco Coord. Camp. PRD el que indica que en el vehículo al interior de la llantera hay despensas se le indica proceder.

07/06/2015 DOMINGO

(...)

9:45 A central reportan que en el callejón de la junta en una casa están dando despensas col Gabriel Tepepa acude ... 095 (Parasos Luis A. Hdez. Caballero y más) 09:49 checan y negativo de que alguien señale algo.

(...)

10:12 A central anónima reporta que una persona esta regalando despensas en leyes de Reforma col Año de Juárez acude CRP 55 y 098 al mando Marco A. Rguez Cristerna 3 más) 10:18 en el lugar indican sin novedad.

(...)

10:14 C-5 reporta compra de votos en \$200 en la casilla de cauhtemoczin (sic) esquina Nezahualcoyotl (sic) col Cuahutemoc (sic) aduce pie tierra Telesforo Uspango Mtz.) cual indica negativo de lo reportado.

(...)

10:41 reporta están regalando despensas en la casilla que se encuentra en la Telesecundaria Luis Donald Colosio col Iztaccihuatl (sic) acude CRP 96 (Pol. Raso Rodolfo Meza Rosas c/ 1 mas) inf. 10:52 sin novedad.

10:42 C-5 reporta persona regalando despensas en Adolfo Lopez Mateos esq... col 5 de Febrero acude CRP 096 (Pol raso Rodolfo Meza Rosas c/1 mas) 10:46 sin novedad.

10:51 vía radio el secretario Abarca reporta compra de votos manza M Lote 3 depa 301-3012 U. H. Piedra Blanca acude CRP 100 (Pol 2do



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Humberto García Cortez c/1 mas) 11:00 en el lugar e indican sin novedad, negativo de que les señalen algo.

(...)

11:35 A central anónimo reporta a la C. Santa Zapotitla comprando votos e insitando (sic) que voten por el PRD en la casilla de la col. Cuahutemoc acde CRP 0 (Pol 2do Humberto Garcia Cortez) c/1 mas) 11:46 en el lugar e indica sin novedad.

(...)

12:07 C-5 reporta compra de botos (sic) c- Vicente Rojas esq. 16 de sep. Col Niño Artillero acude CRP 096 (Pol raso Rodolfo Meza Rosas c/1 mas)

12:17 en el lugar e indica que de una casa salía gente con tamales y atole, negativo de algún señalamiento.

(...)

12:09 C-5 reporta compra de votos en Exhacienda Hospital C- Morelos altura del triangulo acude CRP 0104 (Pol raso Rodolfo Salinas Morales c/1 mas) 12:15 en el lugar hacen contacto con Amador Estrada Rguez. El cual se yebo (sic) de almorzar a los de la casilla sin novedad.

(...)

14:18 C-5 reporta a una femenina insitando (sic) a que boten (sic) por el PRD ... Anaya Col Cuahutemoc (sic) acude CRP 100 (pol 2do Humberto García Cortez c/1 mas) 14:26 indican sin novedad.

(...)

16:04 Vía radio Pol. Raso Andres Salgado Lagunas inf. que nuevamente le reportan a una femenina dando despensas en la ayudantía de la col. Tepepa y que las tiene en un local indica CRP 09 (Pol raso Luis A Hdza Caballero con 1 mas) le indica que se quede pendiente en el lugar y se aproxima inf. que hacen contacto con la c. Olivia Villamar Abarca con la cual dialogan abre el local para que revisen y quedan conformes los simpatizantes del PRI así mismo la reportada estaba tomándose un refresco con un femenina de nombre Martha Elena Paredes sin novedad.

(...)

De lo anteriormente transcrito podemos advertir que efectivamente, como lo afirma la parte recurrente, en las copias certificadas de los reportes de novedades existen diversos llamados para informar de la compra de votos por parte de diversos candidatos de partidos políticos, cierto es también que la mayoría de esos reportes refieren que candidatos del Partido Revolucionario Institucional eran quienes estaban realizando dichos actos, incluso se puede observar que el día dos de junio de dos mil quince a las veintitrés horas con veintiséis minutos se observó un tráiler repartiendo despensas por parte del candidato a presidente municipal César Ríos Emiliano, para finalmente precisarse que en ningún caso se acreditó dicha acción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

En relación a esta misma situación la parte recurrente refiere que presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, por hechos probablemente constitutivos de delitos, pues en las instalaciones de la empresa "Llacusa", ubicada en Avenida Reforma, en el Municipio de Cuautla, Morelos, llegó un tráiler con despensas, y con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que también solicitó al Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana realizara la fe de hechos correspondientes a esta situación, constando en autos la inspección ocular practicada en la Avenida Reforma número ochenta y cuatro, en el Municipio de Cuautla, Morelos, en la empresa denominada "Llantas Goodyear Llacusa", practicada por el Secretario de dicho Consejo Municipal, refiriendo que se aprecia a simple vista en el interior del mismo unos trabajadores y que al no tener acceso al inmueble se retiró del lugar.

Ahora bien, del escrito inicial del partido recurrente, se advierte que manifiesta que en la casilla 107 básica al haber mostrado su voto el en ese entonces candidato a la presidencia municipal, coaccionó a los demás votantes a votar por su candidatura, impidiéndoles que eligieran de manera libre, por lo que a su parecer se violó el principio de legalidad.

En este sentido, en menester precisar que la parte recurrente se limita a manifestar de manera genérica que el candidato al haber mostrado su voto coaccionó a los votantes, impidiendo la elección de manera libre, sin embargo, no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

precisa de qué manera o en qué magnitud influyo dicha coacción, reflejado en votos.

Ahora bien, el partido recurrente señala en su escrito inicial que en la casilla 110, se sorprendió a una persona del sexo femenino, a la que se le entregó la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos, Moneda Nacional), misma que acababa de votar por el entonces candidato Raúl Tadeo Nava.

En este sentido, como ya se ha referido, corresponde a la parte recurrente la carga argumentativa, esto es, debe manifestar de qué tipo de casilla se trata, además de señalar cómo la supuesta violación al principio constitucional resulta grave y determinante para el resultado de la elección impugnada, por lo que este órgano jurisdiccional no puede de oficio analizar todas las casillas correspondientes a la sección 110.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número CXXXVIII/2002¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

(...)

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas;** por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

(...)

El énfasis es propio.

Por las consideraciones antes vertidas, resultan inoperantes los agravios a que se hizo mención en este apartado.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios identificados con los numerales **3** y **4**, referentes a la supuesta existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que a decir de la parte recurrente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes en el resultado de la votación y el haber mediado dolo o error en la computación de los votos de las casillas que se impugnan, mismas que son determinantes para el resultado de la votación, al respecto se propone decretar **infundados** dichos agravios por las siguientes consideraciones.

La parte recurrente, en su escrito inicial enunció las casillas en las cuales solicita se decrete la nulidad de la votación, de la siguiente manera:

Sección	Incidentes durante la jornada electoral	Determinante
	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe error aritmético entre el resultado, de las personas que votaron incluyendo la votación de las representantes de los partidos políticos (339) y el resultado total de la votación de (348), existiendo una diferencia de nueve (09) votos .	Si, al actualizarse la causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, máxime que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en dicha casilla, es de siete (7) votos a favor del PRD. Por lo que si se actualiza la violación determinante (sic), ya que si se anulan los nueve (sic) votos, si se actualizaría un cambio en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

103 b		primer lugar de dicha casilla.
106 b	En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe error aritmético entre el resultado, de las personas que votaron incluyendo la votación de los Representantes de los partidos políticos (274) y el resultado total de la votación, de (270), existiendo una diferencia de cuatro (04) votos	Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, máxime que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en dicha casilla, es de siete (4) votos a favor del PRD. Por lo que si se actualiza la violación determinate. (sic)
108 b	En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe error aritmético entre el resultado, de las personas que votaron incluyendo la votación de los Representantes de los partidos políticos, es de (576+7=583) votos, y el resultado total de la votación, es de (264) votos, existiendo una diferencia de (319) votos .	Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, ya que es inconcuso, que las irregularidades graves y no reparables durante la Jornada Electoral, ponen en duda la certeza de la votación, y son determinantes en el resultado de la votación, máxime si en la Lista Nominal se encuentran registrados como total de electores 575 electores.
115 C1	En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, establecida en el acta de escrutinio, que pone en duda la certeza de la votación, toda vez que a la mesa directiva de casilla, le fueron entregadas las boletas para la elección de Ayuntamiento, de los folios 049536 al 050219, equivalente a 683 boletas útiles, de las cuales habrá de restarse la cantidad de 251, correspondiente a los votos sacados de la urna, y 352 boletas sobrantes, en el numeral 2 del acta de escrutinio y cómputo de casilla, existiendo una diferencia considerable, (sic) de 80 boletas para elección de Ayuntamiento, cuyo destino o cómputo, no aparece en la casilla donde fueron entregadas, número que resulta determinante, si consideramos que entre el primero y el segundo lugar de votación en la casilla, es de tan solo trece (13) votos, irregularidad que trasciende al resultado de la votación emitida en la casilla. (sic)	Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.
111 b	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, establecida en el acta de escrutinio, que pone en duda la certeza de la votación, toda vez que a la mesa directiva de casilla, le fueron entregadas las boletas para la elección de Ayuntamiento, de los folios 026172 al 026863, equivalente a 691 boletas útiles entregadas en casilla, de las cuales habrá de restarse la cantidad de 325, correspondiente a los votos sacados de la urna, y 373 boletas sobrantes, en el numeral 1 del acta de escrutinio y cómputo de casilla, existiendo una diferencia, de 7 boletas para elección de Ayuntamiento, cuyo cómputo, no aparece en la casilla donde fueron entregadas, número que resulta determinante, si consideramos que entre el primero y segundo lugar de votación en la casilla, es de tan solo siete (07) votos, irregularidad que trasciende al resultado de la votación emitida en la casilla.	Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.
115 b	En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, establecida en el acta de escrutinio, que pone en duda la certeza de la votación, toda vez que a la mesa directiva de casilla, le fueron entregadas 654, boletas útiles entregadas en casilla, de las cuales habrá de restarse la cantidad de 321, correspondiente a los votos emitidos, en la urna, lo que nos arroja una diferencia de 333 boletas sobrantes, y no como se asentó en el acta (sic) de escrutinio y	Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, máxime si la diferencia en boletas sobrantes es de 50 boletas sobrantes, y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 20 votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

	<p>cómputo del Consejo Municipal, estipulando 283 boletas sobrantes, lo que nos arroja una diferencia de 50 boletas sobrantes. Número que resulta determinante, si consideramos que entre el primero y segundo lugar de votación en la casilla, es de tan solo siete (20) votos, irregularidad que trasciende al resultado de la votación emitida en la casilla.</p>	
132 C1	<p>En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, establecida en el acta de escrutinio, que pone en duda la certeza de la votación, toda vez que a la mesa directiva de casilla, le fueron entregadas 624, boletas útiles entregadas en casilla, de las cuales habrá de restarse la cantidad de 270, correspondiente a los votos emitidos, en la urna, lo que nos arroja una diferencia de 354 boletas sobrantes, y no como se asentó en el acta (sic) de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal, estipulando 355 boletas sobrantes, lo que nos arroja una diferencia de 01 boleta sobrante, diferencia que si bien es mínima, pone en duda la certeza de la votación recibida en la casilla.</p>	<p>Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, lo que pone en duda la certeza de la votación recibida en casilla.</p>
143 B	<p>En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, existe una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, establecida en el acta de escrutinio, que pone en duda la certeza de la votación, ya que en primer lugar NO coinciden la votación total de (355) votos, de los votos de Ayuntamiento sacados de las urnas de (358) ni el total de los votos de la coalición (02) votos, cuando de una operación aritmética suman un total de 84, votos, contra 82 votos del PRD.</p>	<p>Si, al actualizarse causal de Nulidad, establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, lo que pone en duda la certeza de la votación recibida en casilla, máxime si los errores aritméticos llevados a cabo por el Consejo Municipal, en el escrutinio y cómputo de la casilla, no contabilizaron, un total de 84 votos a favor del PRI, contra 82 votos del PRD, circunstancia que resulta determinante, para el resultado entre el primer y segundo lugar, de dicha casilla.</p>
150 B	<p>En el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla, existe una irregularidad grave, no reparable durante la jornada electoral, establecida en el acta de escrutinio, que pone en duda la certeza de la votación, ya que en primer lugar NO coinciden la votación total de (270) votos, de los votos de Ayuntamiento sacados de las urnas de (291) ni están asentados (sic) en número total de los votos de la coalición (74) votos.</p>	

En primer lugar, conviene precisar que de una revisión minuciosa a los autos que integran el expediente que hoy se resuelve, se desprende que las casillas 103 básica, 106 básica, 108 básica, 111 básica y 132 contigua 1, ya fueron objeto de recuento en sede administrativa, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que en las actas de escrutinio y cómputo pudieren haberse obtenido, puesto que al haberse realizado el escrutinio y cómputo nuevamente por la autoridad administrativa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

electoral, quedaron subsanados los errores contenidos en dichas actas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos, siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, situación que aconteció en el caso particular que nos ocupa.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2002¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

(...)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 32 y 33.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.
{...}

El énfasis es propio.

Ahora bien, la parte recurrente, en el cuadro esquemático insertado en líneas anteriores, refiere en todas y cada una de las casillas motivo de impugnación la causal de nulidad establecida en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sin embargo, se advierte que la intención de la parte recurrente va encaminada a la causal de nulidad consistente en haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, es decir, la causal de nulidad establecida en la fracción VI, del citado artículo 376 del código comicial local, por lo que éste órgano jurisdiccional advierte que la verdadera intención de la parte recurrente era invocar la causal de nulidad de referencia.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 04/99¹², cuyo contenido es el siguiente:

{...}

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de*

¹² Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.
(...)

El énfasis es propio.

En virtud de lo manifestado en párrafos anteriores, se procederá al análisis de las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, únicamente por cuanto hace a las siguientes casillas: 115 contigua 1, 115 básica, 143 básica y 150 básica.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con las documentales solicitadas y remitidas por el órgano administrativo responsable, las casillas 103 básica, 106 básica, 108 básica, 111 básica y 132 contigua 1, fueron sometidas a recuento en el Consejo Municipal respectivo, de tal forma que las irregularidades o inconsistencias que se hubiesen podido presentar por cuestiones aritméticas, éstas han sido colmadas al haberse realizado el referido recuento, máxime que en el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, celebrada el diez y concluida el doce de junio de dos mil quince, se precisó lo siguiente:

(...)

ASI MISMO SE HACE REFERENCIA DE AQUELLAS QUE SE RESERVARON PARA LA REALIZACION DEL CÓMPUTO CORRESPONDIENTE COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

1	97	CONTIGUA 1	INCONSISTENCIA EN LOS RESULTADOS DEL APARTADO 3, 4, 6 Y LOS VOTOS TOTALES DEL ACTA
2	100	CONTIGUA 1	INCONSISTENCIA EN LOS RESULTADOS DEL APARTADO 3, 4, 6 Y LOS VOTOS TOTALES DEL ACTA
3	126	BASICA	INCONSISTENCIA EN LOS RESULTADOS DEL APARTADO 3, 4, 6 Y LOS VOTOS TOTALES DEL ACTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

110	181	CONTIGUA 2	INCONSISTENCIA EN LOS RESULTADOS DEL APARTADO 3, 4, 6 Y LOS VOTOS TOTALES DEL ACTA
111	181	CONTIGUA 3	INCONSISTENCIA EN LOS RESULTADOS DEL APARTADO 3, 4, 6 Y LOS VOTOS TOTALES DEL ACTA
112	182	CONTIGUA 2	INCONSISTENCIA EN LOS RESULTADOS DEL APARTADO 3, 4, 6 Y LOS VOTOS TOTALES DEL ACTA
113	183	CONTIGUA 1	INCONSISTENCIA EN LOS RESULTADOS DEL APARTADO 3, 4, 6 Y LOS VOTOS TOTALES DEL ACTA
114	185	CONTIGUA 2	INCONSISTENCIA EN LOS RESULTADOS DEL APARTADO 3, 4, 6 Y LOS VOTOS TOTALES DEL ACTA
115	187	BASICA	INCONSISTENCIA EN LOS RESULTADOS DEL APARTADO 3, 4, 6 Y LOS VOTOS TOTALES DEL ACTA

(...)

El énfasis es propio.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su artículo 247, señala que se excluirán del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento parcial, esto es que, como ya se ha señalado, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas al evaluar la magnitud del error que se hubiese encontrado en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla, se apreció la necesidad de recomtar en sede administrativa a fin de que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza en el resultado de la misma, por lo que resulta improcedente que la parte recurrente aduzca irregularidades en la actas de escrutinio y cómputo relacionados con errores aritméticos, cuando los mismos ya han sido corregidos en sede administrativa.

Sirve de criterio a lo anterior la tesis XXI/2001¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

(...)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).- El artículo 245, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas contempla dos supuestos en que durante la sesión del cómputo municipal de una elección se puede proceder a hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. El primero se actualiza imperativamente y obliga al consejo

¹³ Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3EL 021/2001.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

de que se trate a realizar ese nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y el del acta que obra en poder del presidente del consejo electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas. El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, pero en estas hipótesis no surge la obligación para el consejo electoral de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, con la sola advertencia de las situaciones indicadas, sino que tan sólo se le confiere ese poder de disponer la realización de dicha diligencia. El otorgamiento de la facultad discrecional encuentra cabal explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como los mencionados en el primer apartado, en donde la discrepancia entre dos ejemplares de lo que se supone debe ser un mismo documento público, hace completamente razonable que se ocurra excepcionalmente a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que las actas no representan confiablemente, ante su discrepancia, o el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto ad hoc para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo. Con el mismo sentido debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral, cuando se trata de errores encontrados en las actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración. Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

advierta y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

(...)

Para facilitar el análisis de las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales se efectuara en dos incisos identificados con las letras **A)** y **B)** de la manera siguiente.

A. Causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ya se precisó anteriormente, únicamente serán objeto de estudio las casillas 115 contigua 1, 115 básica, 143 básica y 150 básica, atendiendo a que éstas no fueron objeto de estudio en sede administrativa.

Conviene precisar que atendiendo a la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, debe señalarse que el error, se entiende como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

En cambio, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que el dolo no puede presumirse, sino que debe acreditarse plenamente; además, que existe una presunción —que admite prueba en contra— de la actuación de buena fe de los miembros de las mesas receptoras del voto.

Entonces, cuando de manera imprecisa y genérica se señale la existencia de error o dolo en el cómputo de los sufragios, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Asimismo, el error debe ser determinante para el resultado de la votación, atendiendo a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

De conformidad con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve de sustento a lo anterior la tesis 1000765¹⁴ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

(...)

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

(...)

De acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Una vez precisado lo anterior, se procederá al estudio de las casillas 115 contigua 1, 115 básica, 143 básica y 150 básica, para lo cual se insertará un cuadro que contendrá los siguientes conceptos:

A. Se asentará el número de casilla y tipo.

B. En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas.

¹⁴ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5. Año 2002, páginas 14 y 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

C. En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;

D. En la columna marcada con el número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes.

E. En la columna marcada con el numeral 4, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que incluye a los representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas a los que se les permitió votar en las mismas y no estaban incluidos en el listado nominal;

F. En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas extraídas de la urna;

G. En la columna marcada con el número 6, se asentará la votación total emitida;

H. En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;

I. En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;

J. En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia entre el primer y segundo lugar;

K. En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;

L. En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

Para llevar a cabo el análisis de las casillas en comento, se tomarán en cuenta las actas de escrutinio y cómputo y las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

actas de la jornada electoral, correspondientes a las casillas motivo de impugnación, documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno.

En este sentido, se procede a asentar los datos en el siguiente cuadro:

ORDEN	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBREVIVIENTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	4 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	6 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7 VOTACIÓN PRIMER LUGAR	8 VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	C ERROR DETERMINANTE
1	115 CONTIGUA 1	603	352	251	*251	251	251	79	66	13	1	NO
2	115 BÁSICA		283		322	321	321	94	74	20	0	NO
3	143 BÁSICA	726	370	356	**358	358	357	88	86	2	0	NO
4	150 BÁSICA	736	445	291	289	291	270	79	51	28	21	NO

*Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, conforme al acta de escrutinio y cómputo.
**Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, conforme al acta de escrutinio y cómputo.

Del cuadro anterior se puede observar que, ciertamente en las casillas motivo de análisis existen errores, no obstante que este Tribunal subsanó el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en la casilla 143 básica, porque se evidencian inconsistencias en los rubros fundamentales –en la lista nominal se aprecia que únicamente votaron trescientas cincuenta y tres personas–, sin embargo, este dato pudo subsanarse de lo extraído en el acta de escrutinio y cómputo en donde se puede advertir que votaron cinco representantes de partidos políticos y coalición que estaban incluidos en la lista nominal, situación que también aconteció en la casilla 115 contigua 1.

Una vez sentado lo anterior, se puede concluir que aun y cuando existe error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación porque aun y restando los votos computados irregularmente a quien logró



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el primer lugar en esas casillas, claramente se advierte que las posiciones entre éste y quién ocupó el segundo lugar permanecen inalteradas, esto es, no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

Una vez analizada la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se procederá a analizar la causal prevista en la fracción XI, la cual a la letra señala:

(...)

Artículo 376. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

(...)

Como se puede observar, los elementos esenciales que componen la causal en estudio, son la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo precisado anteriormente, es condición indispensable que el partido recurrente, precise circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las irregularidades que desde su perspectiva, se dieron en las casillas 115 contigua 1, 115 básica, 143 básica y 150 básica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Carga que se encuentra prevista en el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, más aún en el artículo 329, fracción II, inciso c), del citado ordenamiento local se preceptúa lo siguiente: "...Mencionar igualmente en forma *individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas...*".

Guarda coherencia con lo anterior, el hecho de que el sistema de nulidades de votación en casilla, al operar de manera individual, exige un estudio pormenorizado, en virtud de que, como se ha dicho, cada casilla se ubica y se integra de manera específica e individual.

De ahí que los agravios esgrimidos por la parte recurrente devengan en **inoperantes**, pues en el caso concreto era necesario que precisara las particularidades que rodearon a las casillas invocadas, sobre los actos reclamados con la finalidad de que, se pueda colegir el tipo de irregularidad invocado, para calificar su gravedad y determinar el número de electores que en su caso afectó, y con todo lo anterior, poder considerar la determinancia para el resultado de la votación en la casilla.

El partido político recurrente en las casillas 115 contigua 1, 115 básica, 143 básica y 150 básica, refiere la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, al momento de referir si dichos errores son determinantes o no, omite precisar con claridad circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades, sin precisar tampoco en qué consisten éstas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, tratándose de las casillas 115 básica y 143 básica, la parte recurrente refiere que a su parecer, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del citado artículo del código comicial, porque son cincuenta boletas sobrantes y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de veinte votos; y, porque los errores aritméticos llevados por el Consejo Municipal, no se contabilizaron ochenta y cuatro votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, contra ochenta y dos votos del Partido de la Revolución Democrática, por ello resulta determinante entre el primer y segundo lugar, en dichas casillas.

Al respecto, se precisa que en relación a lo aducido por el partido político recurrente, respecto a que en la casilla 115 básica, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de veinte votos y por ser cincuenta boletas sobrantes esto implica determinancia a favor del instituto político recurrente, de los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo se advierte que las boletas sobrantes fueron doscientas ochenta y tres y no cincuenta, ello aunado a la situación de que el número de boletas sobrantes no se considera que este solo hecho pueda servir de base para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, puesto que deben preservarse los actos válidamente celebrados.

En relación a la casilla 143 básica, refiere el recurrente que los errores aritméticos del Consejo Municipal, en el escrutinio y cómputo, no contabilizaron un total de ochenta y cuatro votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, en contra de ochenta y dos votos del Partido Revolucionario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Institucional, al respecto, se precisa que de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla de referencia, quien obtuvo el primer lugar fue el partido político Movimiento Ciudadano y no el Partido de la Revolución Democrática como lo pretende señalar la parte recurrente.

Ahora bien, con independencia del instituto político que obtuvo el primer lugar, el partido político recurrente, refiere nuevamente errores aritméticos, sobre la casilla 143 básica, mismos que ya fueron analizados anteriormente y que ya se señaló que los mismos no son determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla, por existir coincidencia entre los rubros fundamentales en dicha casilla.

Sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que las pruebas aportadas en el escrito inicial, son ineficaces para acreditar las pretensiones de la parte actora, puesto que las mismas no cuentan con el grado de eficacia para acreditar su dicho, ello aunado a la circunstancia de que de las documentales remitidas por el órgano administrativo electoral responsable, se desprende la existencia de las hojas de incidentes, en las cuales no existen irregularidades que se puedan considerar graves, que pudieran afectar el desarrollo de la jornada electoral y tampoco existen escritos de protesta de los representantes de los partidos políticos.

Además, –como ya se refirió– suponiendo, sin conceder, que se anulara la votación recibida en las casillas 115 contigua 1, 115 básica, 143 básica y 150 básica, esto no es determinante para el resultado obtenido, pues si tal cifra es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio, esto es así, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de mil cuatrocientos sesenta y seis votos, y en caso de anularse la votación recibida en las casillas referidas, hace un total de mil ciento noventa y nueve votos, por lo que aun restando esta cantidad a la votación total obtenida al partido político que obtuvo el primer lugar, seguiría conservando dicho sitio.

Por lo que este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 01/98¹⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

(...)

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores,

¹⁵ Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

(...)

El énfasis es propio.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente acreditadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, por lo que debe atenderse a lo preceptuado en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por lo hasta aquí expuesto se concluye que los agravios analizados en el presente apartado son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la solicitud efectuada por la parte recurrente, respecto de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

aplicación ex officio del control de convencionalidad en todo aquello que beneficie los derechos del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe decirse que el recurso de inconformidad es un medio de impugnación de estricto derecho, es decir, se deben cumplir forzosamente, determinados principios y reglas previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que este recurso sea de estricto derecho, y por ende, no se pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

Por lo que este Tribunal Electoral debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte recurrente, lo anterior puesto que este órgano jurisdiccional no debe romper el equilibrio procesal entre las partes ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y certeza.

Es deber de este órgano de justicia electoral garantizar la igualdad procesal entre las partes, limitándose a valorar los argumentos y pruebas aportadas por la parte recurrente a fin de preservar la equidad en la contienda electoral, en un estado democrático de derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria, María Belem Castillo Benítez, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese Personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos, y, **fíjese en los estrados** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
EXPEDIENTE: TEE/RIN/312/2015-2.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL